

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA PARA QUE LA INDUCCIÓN
A LA MENDICIDAD DE LOS MENORES SEA
CONSIDERADA EN EL CÓDIGO PENAL DE
VERACRUZ, UNA MODALIDAD DEL DELITO
"CORRUPCIÓN DE MENORES"

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

C. Juana Lizeth Bañuelos Rojas

ASESOR DE TESIS.
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

Coatzacoalcos, Ver.

2005

m341297



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS:

Por los ángeles que has enviado a acompañarme a lo largo de mi vida, por haberme dado una familia admirable que me enseñó amarte y a creer en ti, gracias por estar presente en mi vida, por ser un amigo que me ha guiado en el camino correcto, gracias por estar presente siempre que te he necesitado, por ayudarme a solucionar mis problemas, porque aunque no te vea tu presencia es suficiente para colmar mi espíritu de paz y tranquilidad, gracias por todo lo que haces por mí.

A MIS PADRES:

Por haber estado siempre en los momentos más felices de mi vida, pero sobre todo por haber estado en los más difíciles, gracias, por toda su enseñanza, porque a pesar de que en mi vida ha habido tropiezos siempre han estado a mi lado para apoyarme en todo lo que he emprendido aunque no siempre lo aprueben siempre me han alentado a seguir adelante, gracias por haberme heredado una hermosa familia y por haberme enseñado que la familia es lo más importante, gracias por preocuparse por mí, por apoyarme en toda mi educación, porque gracias a ustedes soy lo que soy ahora, gracias por todos sus desvelos y preocupaciones, agradezco al cielo por ser unos padres incomparables, porque son los mejores consejeros y amigos que tengo, y porque gracias a ustedes he terminado mi carrera profesional, todo lo que soy se lo debo a ustedes.

A MIS HERMANOS:

Por haber estado a mi lado en los momentos más importantes de mi vida, por haber soportado mi mal humor y por haberme ayudado a superarme, gracias por ayudar a formar a esta maravillosa familia, porque su compañía me ha impulsado a seguir adelante.

A MIS ABUELOS:

GREGORIO (Q.E.P.D).

Gracias por todos los cuentos que nunca tenían fin, por todos esos cuentos a los que siempre que contabas terminaban de manera diferente, porque gracias a ellos, me enseñaste que podía lograr lo que quisiera y que sólo bastaba soñar para cambiar la historia de mi vida.

ALBERTANO

Por todos los momentos que pasamos juntos en familia, por regalarnos un poco de tu tiempo y de tu sabiduría, por haber abogado siempre por la unión de la familia, por tu sinceridad y apoyo para con mi familia, gracias.

MARIA DE JESÚS:

Te agradezco por todos los momentos que cuidaste de mi, por guiarme en el camino del bien, por ser una abuela admirable y cariñosa, por estar a mi lado siempre que lo he necesitado, porque siempre me hiciste sentir tu cariño, por formar parte de mis éxitos y tropiezos, gracias.

AURELIA (Q.E.P.D).

Te agradezco tus cuidados y cariño, porque aunque sólo compartimos mi niñez, siempre has estado presente en mi corazón y en todas las decisiones importantes de mi vida, por que aunque era una niña cuando te fuiste, me enseñaste que para lograr tus sueños, hay que hacer las cosas con amor, mi éxito es tuyo también.

A MIS MAESTROS:

Por todos los conocimientos que a lo largo de mi formación académica me brindaron, gracias, porque con su sabiduría me guiaron en el hermoso camino del saber.

**A MI DIRECTOR DE TESIS Y SINODALES: ((LIC. RAÚL BLASI DOLORES,
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ, JOSÉ MANUEL RICARDEZ REYNA)**

Gracias porque a lo largo de mi carrera profesional, siempre estuvieron presentes transmitiéndome sus conocimientos, porque me enseñaron a amar y respetar mi carrera, gracias por alentarme a estudiar y a superarme.

**DE LA MERA MAS AFECTUOSA Y CARIÑOSA.-
P.D.D. JUANA LIZETH BAÑUELOS ROJAS.**

INDICE

"PROPUESTA PARA QUE LA INDUCCION A LA MENDICIDAD DE LOS MENORES SEA CONSIDERADA EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ, UNA MODALIDAD DEL DELITO CORRUPCION DE MENORES"

TEMA

PAG.

1

Introducción

CAPITULO 1: "TOPICOS IMPORTANTES RELATIVOS AL DERECHO PENAL Y A LAS CIENCIAS PENALES"

5

1.1 Derecho. Definición, importancia y necesidad

7

1.2 Derecho penal. Definición y diversas denominaciones

9

1.3 Ubicación del derecho penal dentro del sistema jurídico mexicano

11

1.4 Partes del derecho penal

12

1.5 El derecho penal objetivo y el derecho penal subjetivo

14

1.6 El derecho penal material y el derecho penal procesal

15

20

1.7 La relación entre el derecho penal y otras ciencias

23

1.8 Las fuentes del derecho penal

26

1.9 La ciencia del derecho penal y la dogmática penal

29

1.10 Las ciencias penales

31

1.11 Ciencias que auxilian al derecho penal

33

38

CAPITULO II: "EL DELITO DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL Y LEGAL"

39

41

11.1 La palabra delito desde su sentido gramatical, doctrinal y legal

42

47

11.2 Sujetos del delito

48

11.3 Objeto del delito

52

11.4 Formas de manifestación del delito

53

11.5 Noción del delito

11.6 Clasificación doctrinal del delito

11.7 Clasificación legal del delito

56

11.8 Elementos o aspectos positivos y negativos del delito

57

58

11.9 Presupuestos del delito

11.10 La vida del delito

58

63

**CAPITULO III: "LOS MENORES E INCAPACES Y SU PROTECCION
EN EL CODIGO PUNITIVO LOCAL"**

111.1 Breve bosquejo	
111.2 El código penal de 1980	
111.3 El código penal del 2004	
111.4 Artículos del moderno código penal veracruzano que tienen relación con lo menores e incapaces.	
111.5 Análisis comparativo de los "delitos contra la moral publica" en el CPV de 1980 con los del CPV del 2003	69
111.6 Delito de inducción a la mendicidad	75
111.7 Propuestas	77
Conclusiones	80
Bibliografía	88

INTRODUCCIÓN

¿Por qué en las instituciones de educación superior de este país, llámese Universidad o Tecnológico es necesario hacer una tesis para poder titularse? ¿Qué es una tesis? ¿Cuál es la importancia de tal trabajo de investigación? ¿Cuáles son los requisitos mínimos que debe cumplir para considerarse como tal? Por principios de cuentas debe decirse que la tesis es una de las muchas modalidades, aparte de la titulación por promedio, la tesina, el ensayo o el examen Ceneval, que en la actualidad existen para poder titularse. La suscrita ha elegido la opción de la tesis, pero, siendo enfáticos ¿Qué es una tesis? es un estudio o trabajo escrito exhaustivo, analítico, profundo y demostrativo de una proposición; es una demostración sistemática sustentada científicamente de una postura conceptual o de una propuesta de índole profesional, metodológica o tecnológica en la que el sustentante, basado en estrategias y fuentes de investigación documental, hace una aportación novedosa y crítica sobre todo a un área o campo de su profesión.

En términos generales debe decirse que los requisitos mínimos que debe contener son: una fundamentación teórica, un diseño teórico, un marco hipotético, un diseño metodológico, sus puntos conclusivos y un marco bibliográfico. En síntesis deben ser tres: proposición, demostración y conclusiones.

Todo lo ya dicho, trato de llevarlo a la práctica con estas líneas. Ello a virtud de que son muchas las interrogantes que me he planteado y que trato por todos los medios de contestarme. Como ejemplo de las referidas preguntas tenemos ¿Qué es el derecho penal? ¿En dónde se encuentra ubicado dentro de nuestro

sistema jurídico mexicano? ¿En que se diferencia el derecho penal objetivo del subjetivo y el sustantivo del procesal? ¿Qué es el delito? ¿Cómo lo define la doctrina, la ley y los diccionarios? ¿En qué se diferencia el sujeto y el objeto del delito? ¿Cuáles se consideran los elementos positivos del delito y cuáles los negativos? ¿A qué se le denomina iter criminis o camino del delito? ¿Qué diferencia hay entre el código penal de 1980 con el actual? ¿En qué medida o proporción son protegidos los menores en el código punitivo local? ¿Qué figuras delictivas componen el título de los delitos contra la moral? ¿Existe en nuestro código de defensa el delito de la mendicidad? ¿En qué consiste ese delito? ¿En qué consiste el delito de corrupción de menores? ¿Quiénes son los sujetos activos y pasivos en el delito de inducción a la mendicidad? ¿Qué obligó a los legisladores mexicanos a regular la inducción a la mendicidad?

La presente aventura intelectual, dada las anteriores interrogantes, la enfoco al campo del derecho penal y en especial al de los delitos en particular. Ello es así porque más bien lo que trato es de dar las bases y los sustentos teóricos y legales por los cuales el nuevo delito de inducción a la mendicidad de los menores no debe estar donde lo pusieron los legisladores veracruzanos sino subsumido en el delito de corrupción de menores, tal como lo hace el Código Penal federal y el Código Penal del Distrito Federal. Esa es la razón fundamental por la cual a la presente obra la he denominado "Propuesta para que la inducción a la mendicidad de los menores sea considerada en el Código Penal de Veracruz, una modalidad del delito "Corrupción de menores"

El contenido de este trabajo lo son tres apartados o capítulos. En el primero, mismo que he denominado "Tópicos importantes relativos al derecho penal y a

las ciencias penales”, son abordados temas tales como la definición y la necesidad del derecho; el derecho penal, su definición y sus diversas acepciones o significados; también se analiza la ubicación del derecho penal dentro del sistema jurídico mexicano, sus partes y su clasificación en objetivo y subjetivo, en material y procesal; de igual modo se señala el estrecho vínculo que hay entre el derecho penal y otras disciplinas científicas así como las fuentes del derecho penal, la ciencia penal y la dogmática penal al igual que las ciencias penales y las ciencias auxiliares del derecho penal.

En el segundo capítulo denominado “El delito desde de una perspectiva doctrinal y legal”, nos abocamos a desentrañar los aspectos más importantes del delito. Es famosa la definición que hace la legislación penal mexicano del delito. De manera coincidente señala que “delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales”. Los tópicos que se hacen lo posible por desarrollar son: la definición gramatical, doctrinal y legal de delito; los sujetos activos y pasivos del delito al igual que el objeto; la noción del delito, su clasificación legal y doctrinal; los aspectos positivos y negativos del delito, los presupuestos del mismo y el camino del delito.

En el tercer y último apartado el estudio se enfoca más al aspecto legal. Por ello es que nos apoyamos mucho en la regulación que se contiene en el segundo libro del código penal veracruzano. Se empieza por analizar la defensa de los menores en dicho ordenamiento jurídico y se concluye con un delito específico como lo es el de la inducción a la mendicidad. Se inicia el capítulo con una comparación entre el abrogado código penal del estado de 1980 y el código penal veracruzano del 2004. También se hace una

transcripción de los artículos del moderno código punitivo que hacen alusión a los menores de edad; de igual forma se hace una comparación de todos los delitos que son considerados contra la moral pública en el código de 1980 y los que son considerados contra la moral pública también, pero en el código del 2004; posteriormente, a efecto de desentrañar en qué se equivocó el legislador veracruzano, se hace un exhaustivo análisis del delito de inducción a la mendacidad, ello con la finalidad de poder hacer las propuestas correspondientes.

En apartado especial se anotan los puntos sintéticos o sinópticos a que se desemboca una vez desarrollada toda la tesis. Tales puntos son las consabidas conclusiones.

No debe pasarse por alto, como en toda investigación con carácter de científica, hacer una lista, por orden alfabético, de todos los autores (nacionales y extranjeros) con sus respectivas obras escritas que se hayan utilizado como apoyo documental para la investigación de referencia.

Vaya que deseo con toda el alma que estas páginas sirvan como un motor que impulse a mis condiscípulos de generación, para que, sin temores y sin más preámbulos, se decidan iniciar su propia aventura intelectual para lograr la meta que todo pasante persigue: titularse.

Con afecto

**Juana Lizeth Bañuelos Rojas
Pasante de Derecho**

CAPITULO I

“TOPICOS IMPORTANTES RELATIVOS AL DERECHO PENAL Y A LAS CIENCIAS PENALES”

I.1 Derecho. Definición, importancia y necesidad:

La palabra derecho proviene del latín *directum*, que significa lo que es recto, rígido, honrado, legítimo correcto, etc.

“DERECHO M. (latín *directum*). Conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad. (Sinom...)” ⁽¹⁾

“Derecho Sust. M. 1. Conjunto de leyes, normas y principios que rigen la convivencia de las personas en una sociedad, y que deben ser cumplidos y respetados por ellas. **2.** Ciencia que estudia y sistematiza esa normalidad: Aunque...” ⁽²⁾ En una primera concepción, al derecho se le describe como un conjunto de reglas o normas que rigen las relaciones sociales o la conducta del hombre viviendo en sociedad, descripción que no expone la verdadera esencia del derecho y tampoco el par de connotaciones que tiene dicho término. En efecto, un modo de entender el derecho es, desde el punto de vista objetivo, como un conjunto de normas jurídicas que debidamente creadas y ordenadas regulan una determinada sociedad. En este sentido, el derecho se asocia con los conceptos de regulación, legislación o reglamentación.

En una segunda concepción, se dice que derecho mas que un conjunto de normas, es una verdadera ciencia constituida de principios, instituciones y

(1) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO México, 1980. p. 327.

(2) DICCIONARIO ENRIQUEZCA SU VOCABULARIO DEL READER'S DIGEST, México, 2003, p. 221

método científico propio que pretende establecer, verificar y explicar lo permanente y universal de los derechos y obligaciones del hombre en sus relaciones con otros hombres y con la sociedad, para la consecución de los elevados fines del mismo hombre y de la comunidad, es decir, del bienestar común. De este modo, la ciencia del derecho estudia desde sus iniciales planteamientos cuáles son esos elevados y últimos fines a los que pretenden acceder.

“El Derecho es un sistema de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad en una época y lugar determinados, este sistema es la realización de un ideal de justicia directamente aplicable a la vida social” ⁽³⁾

El autor Miguel Villoro Toranzo nos dice que **“derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerar las soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”** ⁽⁴⁾

“El derecho entonces se constituye como un todo un conjunto de principios e instituciones que pretenden alcanzar y mantener la justicia y la equidad en las relaciones del hombre en su convivencia con otros hombres y se manifiesta a través de una multitud de normas de conducta, que de este modo adquieren sentido para poderlas armonizar en un conjunto coherente y homogéneo” ⁽⁵⁾

Un pequeño sector de la doctrina definen al derecho como el atribuyo, facultad o poder jurídico de hacer omitir algo o de exigir a los demás una determinada

(3) GIDI VILLAREAL, Emilio y otro. Introducción al estudio del Derecho. S.E.C. Veracruz. México, 2002, p. 29

(4) VILLORIO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa; México, 1980, p. 56

(5) ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Ediciones fiscales ISEF, S.A.; México, 2004.

conducta. Otros lo definen como el conjunto de normas, leyes o reglas jurídicas que en determinado tiempo y lugar el estado exige como obligatorias.

Para efectos de que en la comunidad haya control y por lo consiguientes calma social, es menester de que existan reglas o normas que coadyuven a lograr dichos propósitos. Ante estas perspectivas, la sociedad y el estado crean reglas para lograr la armonía y concordia entre la población para evitar el caos, la anarquía y el desorden.

Por último, el derecho ha sido creado para regular y coordinar la vida de los ciudadanos y, como consecuencia, crear un orden en la sociedad.

I. 2 DERECHO PENAL. DEFINICION Y DIVERSAS DENOMINACIONES:

La protección de los derechos del gobernado se persigue de modo general por todo el orden jurídico, previniendo las conductas que pudieran afectarlas, pero cuando se lesiona la esfera jurídica de una persona, el derecho sanciona a quien la efectuó buscando la reparación del daño, causado, o sea, obteniendo coactivamente el cumplimiento de la norma infringida (forzando del cumplimiento, declarado inexistente o anulando el hecho o acto) u obteniendo del sancionado coactivamente el cumplimiento de la norma infringida (forzando el cumplimiento, declarando inexistente o anulando el hecho o acto) u obteniendo del sancionado una indemnización, es decir, obteniendo una prestación económicamente equivalente al deber jurídico primario.

Puede afirmarse que lo expuesto es el modo en que procede el derecho por regla general en la vida diaria, pero hay casos excepcionales en que la reparación del daño no basta para satisfacer la seguridad jurídica de la comunidad. En

estos casos, el orden jurídico echa mano de una prevención especial, que se aplica a quien infringió la norma para que no la vuelva a infringir.

Dado que esa prevención especial involucra siempre un castigo, una aflicción, una pérdida o menoscabo de derechos, recibe el nombre de "pena" y las conductas a las que se les asocia una pena se llaman "delitos".

"El derecho penal, entendido como legislación, es el conjunto de las leyes que traducen normas tutelares de bienes jurídicos y precisan su alcance, cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del autor. O brevemente dicho: la legislación penal es aquella que a la infracción (delito) se le asocia una pena" ⁽⁶⁾

"Derecho penal, que determina y clasifica los actos que por su naturaleza antisocial, deben considerarse como delictuosos" ⁽⁷⁾

"... El conjunto de normas que determinen los delitos, las penas, que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad constituye el derecho penal" ⁽⁸⁾

En otro concierto de ideas, Derecho Penal no es el único término con el cual se le suele denominar a esta disciplina. Algunas doctrinas la denominan Derecho Criminal y otro, de manera equivocada la llaman Derecho de Defensa Social. La primera expresión no sólo se presta a confusiones por cuanto que en algunas legislaciones penales se hace la distinción entre crimines, delitos y faltas, sino

(6) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1969, p. 234

(7) ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y mercantil. Ediciones ECA, S.A. de C.V., México, 1995, p. 16

(8) SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Naciones de Derecho Civil. Editorial Limusa, 2000, p. 33

porque en nuestro medio la ley únicamente alude a delitos en forma genérica, comprendiendo en ellos los que en otros países se denomina crímenes. La segunda, esto es, la connotación Derecho de Defensa Social, es equívoca ¿porqué? Porque todo el derecho y no exclusivamente el penal se crea para la defensa de la sociedad.

Por otro lado, todos los intereses que el derecho intenta proteger o salvaguardar son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado espacio y tiempo para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el estado está facultado y más aún, obligado a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

1.3 UBICACIÓN DEL DERECHO PENAL DENTRO DEL SISTEMA JURIDICO MEXICANO:

Se dice que el derecho público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el estado y los particulares en un plano de supraordinación-subordinación, en donde el primero ordena, manda y el segundo obedece, acata.

También se dice que derecho público es el conjunto de normas que rige relaciones en donde el estado interviene como soberano, a diferencia del derecho privado que regula situaciones entre particulares.

Sin coincidir totalmente, diversos autores dicen que las ramas jurídicas que conforman el universo del derecho público son: el constitucional, el

administrativo, el procesal, el familiar, el penal, el fiscal, el aduanero, el minero, etc.

Comúnmente se afirma que el derecho penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas, mas tal criterio no es del todo exacto, pues todo el derecho, incluido el privado lo dicta y aplica al estado. Hay necesidad en consecuencia, de atender a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos, o en ambos, aparece el estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al derecho público; en cambio, si la disposición rige sólo relaciones entre particulares, formará parte del derecho privado. Por ende, el derecho penal es una rama del derecho público; en cambio, si la disposición rige sólo relaciones entre particulares, formará parte del derecho público, no por emanar del estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues, como ya se dijo, todo derecho positivo emerge del estado y por éste es impuesto, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. En síntesis, el derecho penal es derecho público, por normar relacione entre el poder y los gobernados.

“Desde el primer punto de vista, el derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social...” ⁽⁹⁾

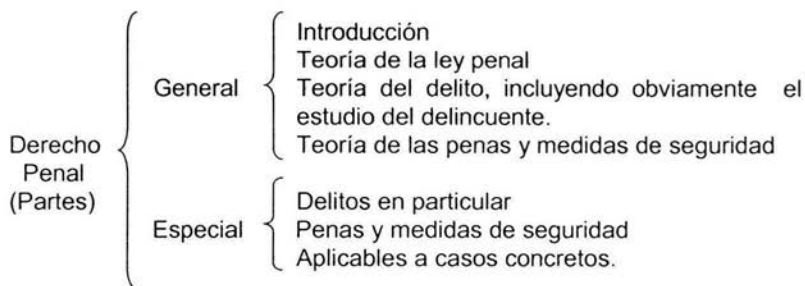
“... El sistema jurídico penal es, indiscutiblemente, de carácter público, ya

(9) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1999, p. 19

que, en definitiva, no viene a ser sino el desarrollo lógico jurídico, eminentemente formal, de una atribución del estado, por medio de las tres funciones: legislativa, jurisdiccional y administrativa. La función legislativa formula la conminación penal, la jurisdiccional la actualiza sobre un sujeto determinado, imponiendo la pena y la administrativa ejecuta esta última”⁽¹⁰⁾

1.4 PARTES DEL DERECHO PENAL:

El estudio sistemático del derecho penal se bifurca en diversos temas según el punto de vista, posición ideológica y extensión que cada especialista pretenda darle. Más sin embargo, todos son coincidentes al señalar que el derecho penal se compone de dos partes: La General y la Especial. La primera, se ha dicho, comprende las normas secundarias, accesorias o simplemente declarativos referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad. La segunda, por el contrario, se integra con los delitos en particular y con las penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos.



En la introducción se acostumbra a tratar las generalidades sobre el derecho penal y las ciencias penales; la evolución de las ideas penales, la historia del

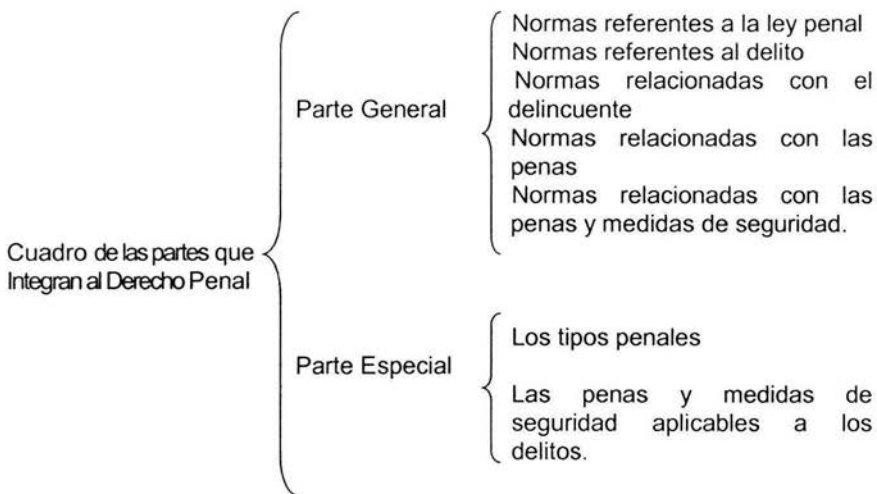
(10) ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa. México. 2001. p. 3

derecho penal y las principales escuelas penales.

Dentro de la teoría de la ley penal se estudian las fuentes del derecho penal; la interpretación de la misma ley, y por último, los ámbitos de validez material, espacial, temporal y personal de la ley penal.

La teoría del delito por lo general comprende de las generalidades sobre la definición de delito.

Según el autor mexicano Francisco Pavón Vasconcelos ⁽¹¹⁾, las partes del Derecho Penal son las que a continuaciones esquematizan:



1.5 EL DERECHO PENAL OBJETIVO Y EL DERECHO PENAL SUBJETIVO:

En los viejos tratados de derecho es común leer que el derecho se divide en subjetivo y objetivo. El primero consiste en la facultad, o potestad de hacer algo o una cosa o no hacerla; el segundo es la ley, regla o norma que nos manda, que nos permite o nos prohíbe.

(11) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 200, p. 26.

Aludiendo al derecho penal en sentido objetivo, puede decirse que tal es el conjunto de ordenamientos jurídicos mediante los cuales el estado define los delitos, determinan las penas aplicables a los infractores y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Algunos autores señalan que el derecho penal objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son castigados.

En términos llanos y sencillos válidamente puede decirse que el derecho penal objetivo son las normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos, penas y medidas de seguridad, al igual que su forma de aplicación.

En derecho penal, el subjetivo sería el *ius puniendi*, que resulta limitado por las propias leyes que los estados dictan. Esto es así en garantía de la libertad, ya que las actividades estatales han quedado, por el mismo, concretadas a lo que la ley establece: *nullum crimen, nulla poena sine lege*, aformismo que en términos castellanos significa: "No hay crimen ni pena sin ley".

Como ya se afirmó en el párrafo anterior, el derecho penal subjetivo se identifica con el *ius puniendi*, es decir, el derecho a castigar. Consiste en la facultad del ente soberano (estado) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas.

"... Así, por ejemplo, el estado tiene la pretensión punitiva, que se extingue por numerosas causas que ahora no interesan, y también el individuo es capaz de poseerla aun en nuestra propia esfera jurídica: hay delitos que se persiguen a instancia de parte" ⁽¹²⁾

(12) JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca Clásicas del Derecho, Volumen 7*. Editorial Harla, México, 1997

“Objetivo lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación.

Subjetivo es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena, el merecedor de ella” ⁽¹³⁾

1.6 EL DERECHO PENAL MATERIAL Y EL DERECHO PENAL PROCESAL:

Antes de entrar de lleno al tema que nos concierne, considere pertinente anotar lo que se entiende por derecho material o sustantivo y que por derecho procesal, adjetivo o formal. Así de las cosas tenemos que el derecho sustantivo o material es el conjunto de normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento. Por el contrario, el derecho adjetivo, instrumental, formal o procesal es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración, estructura, funcionamiento y competencia de los órganos estatales que intervienen en el mismo.

Aclarado lo anterior, hay que destacar que el derecho penal sustantivo o material se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. En cambio el derecho procesal penal o adjetivo es el conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurisdiccionales a los casos concretos; dicho en otras palabras, el derecho adjetivo penal es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que

(13) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla; México, 1998, p.14.

tiene por objeto, mediante un debido proceso, el encadenamiento o eslabonamiento del delito con la sanción.

“Las normas del Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del derecho material y recibe el nombre de derecho adjetivo instrumental y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal” ⁽¹⁴⁾

Ante la opinión de tan destacado penalista hay que hacer énfasis en el derecho penal sustantivo no deben aplicarse arbitrariamente, sino en forma metódica y disciplinada, y tal necesidad queda satisfecha por virtud de otros cuerpos legales que señalan los procedimientos o caminos a seguir en la aplicación del derecho material, recibiendo tales normas la denominación, como ya se dijo, de derecho adjetivo, instrumental o procesal.

Muchos autores destacan el dinamismo de las normas procesales, al considerar que mientras el derecho sustantivo o material es abstracto y estático, el adjetivo es, **contrariamente**, concreto y dinámico, ello en virtud de que a través de sus principios y procedimientos, le compete precisar la existencia de los delitos y de los responsables y determinar en concreto mediante sentencia, las penas y medidas de seguridad que en abstracto señalan los tipos penales.

1.7 LA RELACION ENTRE EL DERECHO PENAL Y OTRAS CIENCIAS:

Es bastante frecuente escuchar que tal o cual rama jurídica tienen o no relaciones, semejanzas y diferencias con otras ramas jurídicas, ciencias y disciplinas.

(14) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 27.

Debe decirse que cualquiera que sea la materia (no exclusivamente la jurídica), todas guardan relación con otras; en algún momento existe un vínculo o cercanía tal, y a veces incluso se conjugan de tal manera que, aparentemente, una se funde en otra

De lo anterior se infiere, que el derecho penal concretamente, tiene relación con todas las ramas jurídicas. Obvio es que con algunas, ese nexo es más fuerte, mientras que con otras es menor, pero con todas tiene conexión en un momento dado; además, existen relaciones entre el derecho penal y otras áreas del conocimiento humano dado para resolver los problemas del derecho penal.

A continuación, de manera breve se explica la relación del derecho penal con otras ramas jurídicas y otras ciencias y disciplinas jurídicas:

CON OTRAS RAMAS JURÍDICAS:

Con el Derecho Civil: La relación es estrecha que diversas figuras y nociones del derecho civil van aparejadas forzosamente al derecho penal. Expliquemos: por ejemplo para entender el incesto, la bigamia y el adulterio (en algunas legislaciones, en la veracruzana no), se debe saber lo que es el matrimonio, el parentesco y la noción de persona física; de igual forma, para entender cualquier delito patrimonial (robo, fraude, despojo, administración fraudulenta, extorsión, usura, daños, etc.), se requiere conocer la noción civilista de patrimonio y la clasificación de los bienes, etc.

Con el Derecho Mercantil: Este derecho, como rama del derecho privado, tiene una relación estrecha con la materia a estudio, toda vez que en materia de sociedades mercantiles y títulos de crédito (especialmente con cheques) se

presentan diversas figuras típicas.

Con el Derecho Procesal: Como ya se vio en el tema 1.6, las normas procesales constituyen el complemento indispensable del derecho penal sustantivo, pues el procedimiento penal es la consecuencia directa que ocurre una vez cometido el acto antijurídico. El derecho penal y el derecho procesal están estrechamente vinculados.

Con el Derecho Constitucional: La fuente de inspiración de donde parte, orientan y nutren todos los derechos lo es la ley fundamental. En esta, se establecen las bases a la que debe sujetarse el derecho penal.

“El derecho constitucional tiene por objeto... el desarrollo legislativo y muy especialmente para el Derecho Penal” ⁽¹⁵⁾

Con el Derecho Administrativo: La relación es amplia dado que diversos delitos acontecen en el ámbito administrativo; por otro lado, este derecho público prevé la organización de diversos organismos que atañen al derecho penal.

Con el Derecho Agrario: De todos es sabido, que en materia agraria pueden ocurrir innumerables delitos, verbigracia, el despojo de parcelas, otros ilícitos en materia de parcelas.

Con el Derecho Laboral: Las relaciones de trabajo en muchas ocasiones dan origen al surgimiento de diversos delitos, tales como robo, abuso de confianza, fraude en materia de salario, de ascensos, venta de plazas y prestaciones diversas, además de que se pueden presentar lesiones, homicidio, etc., entre patrones y trabajadores.

Con el Derecho Fiscal: En materia de contribuciones o imposiciones, el

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., pp. 23 y 24.

Código Fiscal de la Federación contempla diversos delitos como la evasión fiscal, la defraudación fiscal, etc.

Con el Derecho Internacional: En materia internacional existen delitos de campo de estudio y regulación de esta rama del derecho; incluso en el Código Penal existe un título especial que los contempla.

Con el Derecho romano: El derecho penal guarda una relación íntima o estrecha con el derecho romano, dado que este último no debe perderse de vista que diversas instituciones jurídicas mexicanas provienen o tienen su origen en el derecho romano.

CON CIENCIAS O DISCIPLINAS NO JURÍDICAS:

Con la Filosofía: Esta ciencia no jurídica aporta al derecho penal diversos fundamentos como la valoración de determinados bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, argumentaciones sobre la pena de muerte, etc. Verdaderamente esencial es la axiología para el derecho penal.

Con la Psicología: Para entender el comportamiento del ser humano y del por qué de su actuación delictiva, es preciso echar mano de los aportes de la psicología. En derecho procesal penal, el estudio de la personalidad del delincuente se basa en la psicología; el estudio del carácter, del temperamento y de la personalidad es esencial para comprender al hombre en cuanto a su comportamiento externo.

Con la Psiquiatría: ¡Que incalculable es la aportación que hace la psiquiatría al derecho penal! ¿Por qué? Por la simple y sencilla razón de que auxilia al juzgador a resolver los problemas derivados de la comisión de delitos por parte de inimputables. En ocasiones, el privado de su libertad a virtud de sentencia

condenatoria pierde la razón, por lo que se requiere de la intervención de especialistas en esta área.

Con la Sociología: Con base en la sociología, es posible entender y quizás hasta prever el delito y ciertas conductas que, sin llegar a ser delictivas, afectan seriamente a la sociedad. El estudio del grupo social y su comportamiento es vital para el derecho penal y ciencias a fines; ello es así, dado que el comportamiento criminal, el delito y la pena tienen en explicación un fundamento sociológico.

Con la Criminalística: Esta disciplina se basa en conocimientos científicos; aporta al derecho penal la balística, la dactiloscopia, el retrato hablado, etc.

Con la Criminología: Esta ciencia estudia la conducta antisocial y al delito, así como al sujeto desde una perspectiva distinta del normativo; disciplina ajurídica que se considera básica en el análisis del derecho penal, pues permite analizar las causas del delito y la personalidad del delincuente. En muchas ocasiones es una ciencia jurídica normativa, mientras que la segunda no lo es; aquel se ocupa del delito y de la pena como entidades jurídicas, mientras que la segunda realiza un enfoque sociológico, antropológico, biológico y psicológico del sujeto y de su comportamiento, así como de su prevención y readaptación.

Con la Medicina forense: Esta rama de la medicina general coadyuva con el derecho penal, pues esclarece las dudas que se le presentan a este último, logrando con ello, una adecuada y más justa administración de justicia. La medicina forense hace aportes tremendos para la investigación de delitos tales como: lesiones, homicidio, aborto, suicidio, infanticidio y algunos delitos sexuales

primordialmente.

1.8 LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL:

Por fuente se entiende todo aquello donde brota o nace algo. También se entiende como tal todo aquello que da origen o hace posible el surgimiento de algo. De este modo, inquirir sobre la fuente de una disposición jurídica es buscar el lugar o sitio de donde ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho; en términos más sencillos, fuente de derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina.

En todos los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia romano germánica se reconocen solo tres fuentes del derecho: las reales, las formales y las históricas. Explicando cada una de ellas tenemos que:

Las fuentes reales son la causa que hace necesaria la creación de la norma; son el conjunto de razones, factores o elementos determinantes que determinan el contenido de las normas jurídicas. Estas fuentes constituyen la materia o sustancia misma de la ley.

Las fuentes formales son aquellos procedimientos mediante los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria; solo los procesos de creación de las normas jurídicas y se señala su fuerza obligatoria; son los procesos de creación de las normas jurídicas, o mejor aún, son los modos por lo que se nos hacen palpables las normas jurídicas; se trata de los medios para conocer el derecho.

Las fuentes formales del derecho son: la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

La ley es una regla jurídica obligatoria, general, abstracta, impersonal y permanente, emanada del estado y su observancia se asegura mediante sanciones.

La costumbre son reglas sociales que se van transformando en derecho cuando quienes las practican les reconocen obligatoriedad, pero para adquirir fuerza jurídica es necesario que el estado así lo declare de manera expresa o tácita, mediante una disposición al respecto.

La jurisprudencia se constituye por el conjunto de principios contenidos en las resoluciones necesarias de los tribunales federales (SCJN O TCC) para crearlas.

La doctrina esta formada por todos los estudios jurídicos, ideas u opiniones expresados o llevados a cabo por los hombres de la ciencia jurídica. Solo es fuente formal del derecho cuando así lo establece la ley.

Las fuentes históricas son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas; se dice también que son los medios materiales que nos permiten conocer el derecho que en el pasado fue vigente. Los pergaminos, códices, bloques de piedra, libros, papiros, documentos, etc., son ejemplos de esta clase de fuentes.

Aplicando las anteriores ideas respecto de las fuentes formales (ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina) al campo del derecho penal, debe concluirse que sólo es fuente del mismo, directa, inmediata y principal, la ley.

“Por lo naturaleza especial y delicada del derecho penal, sólo la ley puede ser fuente de él. Es común escuchar que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del derecho penal, pero ambas únicamente sirven para

profundizar en él, para desentrañar el sentido de la norma, para aclarar las lagunas de la ley, en general, para llevar a cabo una correcta interpretación de aquellas.

Las investigaciones de los doctrinarios y la jurisprudencia son útiles para que, en un momento dado, el legislador eleve a la ley su contenido, con lo cual reformará las normas penales; pero, en cualquier caso, sólo la ley es fuente del derecho penal” (16)

Las costumbres no pueden ser fuentes de derecho penal en nuestro sistema jurídico mexicano ni en ningún otro; en el nuestro, nuestra ley fundamental en su artículo 14, establece la prohibición tajante de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón sino está decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. Al respecto hay que tener presente el dogma penal que dice “nullum crimen, nulla poena sine lege”, es decir, no hay crimen ni pena sin ley. Luego entonces, para la existencia del delito se requiere de una ley que lo establezca.

La jurisprudencia, por mandato expreso de la ley, sólo es obligatoria si emana de la SCJN, o de los TCC. Se forma mediante cinco ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por una en contrario, precisándose, además, que cada ejecutoria haya sido aprobada por lo menos por cuatro ministros, tratándose de las salas y por ocho, si emana del pleno. La de los TCC obliga cuando existen de igual modo cinco ejecutorias en el mismo sentido, sin una en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres magistrados que integran cada tribunal.

La jurisprudencia no constituye propiamente una fuente formal del derecho penal;

(16) AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. Op. Cit., p. 23

a pesar de su obligatoriedad, es una simple interpretación de los preceptos legales en vigor; viene a ser las obscuridades o las insuficiencias de la ley; la corte sólo desentraña el sentido de las normas jurídicas, para afirmar que dicen tal o cual cosa.

La doctrina no puede ser fuente formal del derecho. A esta ni siquiera se le reconoce el carácter de fuente del derecho en general, salvo que la ley se le confiera. Como en materia penal no puede aplicarse pena que no esté establecida en la ley, es requisito esencial e indispensable la existencia de un precepto penal que describa el delito y señale su sanción.

1.9 LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL Y LA DOGMATICA PENAL:

No debe perderse de vista que una cosa es el derecho y otra cosa muy distinta la ciencia del derecho. El derecho es el conjunto de reglas imperio-atributivas que en determinado tiempo y en determinado espacio el ente soberano exige como obligatorias; por el contrario, la ciencia del derecho va a ser aquella rama o disciplina que se encarga de estudiar a aquel conjunto de normas.

Lo mismo pasa con el derecho procesal, ya que una cosa es el derecho procesal en sentido objetivo y otro muy distinta el derecho procesal como ciencia jurídica procesal. En sentido objetivo se dice que es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto las condiciones para la Constitución, desarrollo y terminación del proceso, así como los que establecen la integración y competencia de los órganos del estado que intervienen en el mismo. Como ciencia jurídica procesal, se dice que es la disciplina que estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el

estado, ejercitando la función jurisdiccional, asegura, declara y realiza el derecho.

En materia penal no es la excepción, al igual que en los dos ejemplos anteriores, se confunden los términos derecho penal con la ciencia del derecho penal. Eugenio Cuello Calón, señala que la ciencia del derecho penal **“es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad”** ⁽¹⁷⁾

La sistematización a que alude el autor hispano es aquella cuyo objeto lo constituye las normas que definen los actos seriamente trastornadores del orden social y las medidas adecuadas para su prevención y represión.

“No cabe duda que el derecho penal puede ser estudiado filosóficamente, indagando la razón de su necesidad, históricamente, señalando su evolución dialéctica, y críticamente, analizando las leyes y reclamando, en su caso, su reforma. Pero si, por el contrario, ceñimos, al estudio del derecho penal al deber ser, entonces, el estudioso se despoja de criterios filosóficos, históricos y científicos, para ceñirse a lo que se denomina la dogmática jurídico penal, es decir, de acuerdo con la definición de Jiménez de Asua, la reconstrucción del derecho vigente con base científica” ⁽¹⁸⁾

Debe pensarse, sin caer en los extremos del iusnaturalismo, buscando normas iguales e inalterables, fuera de ámbitos espaciales y temporales, que es posible hallar principios generales, entrelazados susceptibles de dar al derecho penal, mediante relaciones de supraordinación, coordinación y subordinación,

(17) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, I, Editorial Bosh, Barcelona 1948, p. 12

(18) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 14.

una estructura científica fuera de lo legal. De aquí que se pueda, opinión muy personal, diferenciar con claridad el derecho penal, como conjunto de normas, del derecho penal como ciencia. El objeto de conocimiento del derecho penal son las normas, con independencia de la sistemática que pueden presentar en los códigos penales, y en tanto que el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho penal son los principios generales mencionados.

Respecto a la dogmática penal debe decirse que en los tiempo modernos y olvidándose de las relaciones de subordinación del derecho penal, a la ciencia penal, se trata de construir ésta sobre aquél con el advenimiento de la llamada dogmática jurídico penal.

El que introdujo la dogmática en Latinoamérica fue Luis Jiménez de Asua. Este lo consideró la autentica ciencia del derecho y se dice que tal dogmática es la reconstrucción del derecho vigente sobre base científica.

El método dogmático desarticula el código y como el prius lógico es la fracción, construye primero ésta con ordenado estudio de sus caracteres, positiva y negativamente concebidos, pero lo hace conforme al derecho en vigor en el país en que escribe.

“La dogmática sin embargo, carece originalidad, pues nos recuerda jurisprudencia técnica, la cual, de acuerdo con García Máynez, tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y en un lugar determinado y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación”⁽¹⁹⁾

Se ha dicho en diversas ocasiones que la dogmática carece de sentido universal propio de la ciencia. Las reconstrucciones del derecho vigente, esto es, la dogmática puede ser tan numerosas como tan numerosos sean los derechos

(19) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p.15

positivos nacionales, antiguos y modernos. De aquí, que, es el sentir casi general, de que la ciencia del derecho penal, más que una reconstrucción del derecho vigente, sea un conjunto sistemático de principios relativos al delito y la pena. Principios, desde luego no esenciales, sino contingentes, pero obtenidos por introducción del Derecho Universal.

“Suele identificarse la dogmática jurídico-penal con la ciencia del Derecho Penal. Contra la opinión general, consideramos a la primera, parte de la segunda. Mientras el Derecho punitivo es un conjunto de normas, la ciencia del Derecho Penal integrase por principios cuyo objeto es, desde luego, el estudio de las normas positivas, pero también, como expresa el maestro Villalobos, fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado. Nótese que la ciencia que la del Derecho Penal es más amplia (comprende en su seno a la dogmática). Por ende, la Ciencia del Derecho que nos ocupa, no sólo tiene por objeto la ley positiva, sino igualmente la formulación de la nueva. En concreto: La Dogmática es una rama de la Ciencia del Derecho Penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo” ⁽²⁰⁾

1.10 LAS CIENCIAS PENALES:

En su momento se dijo que la ciencia penal, por su naturaleza, es esencialmente normativa; su objeto, lo constituye, de modo esencial, el estudio del derecho penal en forma ordenada, sistemática y racional; pero, al lado de ella, existen

(20) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., pp. 24 y 25.

otras ciencias diversas en sus objetos y métodos; se trata de disciplinas causales explicativas conocidas con el nombre genérico de ciencias penales.

Las ciencias penales no buscan en ningún momento guiar la conducta humana, sino explicar causas, estudiar el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción.

Las ciencias penales son **“un conjunto sistemático de conocimientos relativos al delito, al delincuente, a la delincuencia y a la pena”** ⁽²¹⁾

No existe hasta la fecha unidad de criterio entre los diversos penalistas respecto a las ciencias propiamente penales; en general se ha optado por incluirlas en una disciplina más amplia como lo es la criminología.

“La sistematización del cuadro de las ciencias penales no resulta, en modo alguno, convincente. No es dable, en efecto, concebir un conjunto de disciplinas penales, aunque dotadas de un objeto de conocimiento común, vinculadas entre sí por relaciones de coordinación, es decir, a igual nivel. No es lícito desconocer que el objeto de conocimiento de las llamadas ciencias penales, es decir, el delito, aunque sea común a todas ellas, que lo estudian con método diferente, haya nacido en un ámbito también común. No tienen un objeto de conocimiento propio, requisito esencial de toda ciencia particular, sino que, por el contrario, dicho objeto les es proporcionado por el derecho penal” ⁽²²⁾

A decir de Constancio Bernardo Quirós, la Criminología **“se ocupa del estudio del delito considerado como un fenómeno biológico y social, como algo vivo, caliente, palpitante, sangrante, a la manera de la historia natural en**

(21) CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit., p. 16.

(22) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 16

toda su amplitud minuciosa” ⁽²³⁾

Ante todo lo dicho, la criminología representa el término de muchas ciencias penales, entre las que se destacan la antropología, la sociología, la endocrinología, la psicología y la estadística criminal. A continuación se explican de manera muy breve cada una de ellas.

Antropología criminal: Ciencia que también es conocida como biología criminal, tiene por objeto el estudio del hombre delincuente; investiga las causas biológicas del delito. Alcanzó enorme desarrollo gracias a las investigaciones, estudios y aportaciones de César Lombroso.

Sociología criminal: Se encarga de estudiar la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas en el medio ambiente. Enrique Ferri dio gran impulso a esta ciencia.

Endocrinología criminal: Intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de la glándulas de secreción interna; trata de demostrar a toda costa la decisiva influencia de las hormonas en el etiología y aparición del delito. Surge como ciencia en el siglo XX, gracias a los estudios de Nicolás Pende y de su alumno Giuseppe Vidoni.

Psicología criminal: Se le ha considerado como una rama de la antropología criminal; estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos. Adquirió gran importancia con los estudios de Freíd y su alumno y después opositor Alfredo Adler.

Estadística criminal: Gracias a ella es posible llegar a generalizaciones en materia de delitos en una región y espacio determinados. La doctrina ha dicho que esta ciencia da a conocer las relaciones de causalidad existentes entre

(23) BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio. Criminología. Editorial Cajica, Puebla, México, 1976, p. 8.

determinadas condiciones personales, determinados fenómenos físicos y sociales y la criminalidad; pone de relieve sus causas, muestra su aumento o disminución y sus formas de aparición.

1.11 CIENCIAS QUE AUXILIAN AL DERECHO PENAL:

Se dice que cuatro son las principales, aunque no únicas ciencias auxiliares del derecho penal: **la medicina legal, la psiquiatría médico-legal, la criminalística y la política criminal.** En las siguientes líneas se abordarán de manera muy breve cada una de ellas.

Medicina legal: Su objeto es poner al servicio de los administradores de la justicia penal los conocimientos y las técnicas médico-quirúrgicas. Todo mundo sabe que en la investigación de una gran variedad de delitos y en el tratamiento de delincuentes, se requiere del auxilio de médicos forenses, sobre todo en los delitos como homicidio, lesiones al igual que en los delitos sexuales.

El médico forense o el médico legista revisa o examina tanto al inculpado como a la víctima y procura establecer, hasta donde sea posible y hasta donde la ciencia lo permita, el nexo causal entre el autor y el resultado; ayuda con ello, en forma inestimable a hacer realidad la aplicación del derecho penal.

Psiquiatría médico-legal: Puede válidamente sostenerse que ésta es una especialidad dentro de la medicina legal. Como tal tiene por objeto el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padecen enfermedades o anomalías mentales. La opinión del especialista en esta rama resulta muy útil para la determinación de la responsabilidad o no responsabilidad de algunos autores de hechos típicos

del derecho penal realizados en condiciones psíquicas especiales.

Criminalística: Es el conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de delincuentes, al conocimiento del modo operando del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas. En suma puede decirse que la criminalística se trata en sí de diversas ciencias y artes para investigar los delitos y descubrir a los delincuentes.

Política criminal: Ciencia conforme a la cual, el estado debe realizar la prevención y la represión del delito. Esta disciplina no es sino el aprovechamiento práctico, por parte del gobierno, de todos los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social.

CAPITULO II

“EL DELITO DESDE UNA PERSPECTIVA DOCTRINAL Y LEGAL”

II.1 LA PALABRA DELITO DESDE SU SENTIDO GRAMATICAL, DOCTRINAL Y LEGAL

El Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado nos dice que **“DELITO m. (lat. delictum). Violación de la ley, de importancia menor que la del crimen.// El cuerpo del delito, lo que sirve para hacerlo constar.// Sinom. Falta, culpa infracción, violación. V. tb. Crimen y pecado”** ⁽²⁴⁾

Por su parte el Gran Diccionario Enciclopédico Visual define al delito de la siguiente manera:

“DELITO. m. Violación de la ley, de importancia menor que la del crimen.// El cuerpo del delito lo que sirve para hacerlo constar” ⁽²⁵⁾

Circunscribiéndonos al campo estrictamente doctrinal, se anotan las siguientes opiniones y definiciones:

Hay que puntualizar que los estudiosos del derecho penal han tratado, sin lograrlo, de producir una definición de delito válida para todos los tiempos y todos los espacios; es decir, han buscado traducir una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos o conductas que unas veces no son consideraras delitos en épocas posteriores si han tenido ese carácter; así se dice que lo que ayer era permitido hoy es prohibido, o a la inversa, lo que ayer era prohibido, hoy ya es permitido; en fin, los hechos que

(24) DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1980, p. 323.

(25) GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL. México, 1992, p. 396.

unas veces han tenido el carácter de delictuosos, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas en delitos.

“La noción de delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas” ⁽²⁶⁾

Jiménez de Asúa expresa que el delito es el **“acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”** ⁽²⁷⁾

“La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley” ⁽²⁸⁾

Para Francisco Carrara, emblema de la escuela clásica, **“El delito es la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”** ⁽²⁹⁾

“Nosotros entendemos el delito, con base en la definición legal, como la conducta sancionada por la leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad” ⁽³⁰⁾

(26) OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de derecho penal, parte general. Editorial Trillas; México, 1984, p. 43

(27) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Editorial Hermes; Argentina, 1954, p. 223

(28) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., p. 125.

(29) CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Themis, Bogotá, 1956, p. 21

(30) OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit., P. 43.

II.2 SUJETOS DEL DELITO

Sujeto activo:

No en todo momento histórico el hombre ha sido considerado sujeto activo del delito. Antes bien, desde épocas muy remotas hasta antes de la revolución francesa, la tendencia fue exigir responsabilidad penal a los animales. Para un mejor entendimiento se hace la explicación siguiente: En la época antigua, se infringían auténticas penas a los animales y a las cosas; en el derecho griego, se castigaban a los animales y a las cosas porque constituían un símbolo para los hombres. En el derecho romano, con la institución de la *actio pauperies*, en el que se castigaba al animal, pero se reconocía que no delinquía. Posteriormente, se acentuaba el simbolismo. Más modernamente podría decirse en que ya se sancionaba al propietario del animal dañoso, en concepto de indemnización. La Edad Media fue la fase histórica en la que con mayor vigor se manifestó la tendencia en responsabilizar penalmente a los animales; así, se instruyeron procesos célebres contra ratones (en el siglo XVI en Autun, Francia), contra sanguijuelas (en el siglo XV en Berma, Suiza), contra las langostas (en España).

Otros casos sonados y renombrados son: En Troyes, Francia, en 1845 se condenó a un perro por cazar furtivamente; en Gran Bretaña, en 1861, específicamente en la localidad de Leeds, fue condenado un gallo por picotear a un niño en un ojo; y en Londres, en 1897, un elefante fue absuelto por un jurado que estimó que el animal había actuado en legítima defensa.

“...Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es

posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. Según enseña la historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres periodos o etapas: fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); simbolismo (se entendía que los animales no delinquirían pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso”⁽³¹⁾

A partir del siglo XVIII, concretamente desde la revolución Francesa, el espíritu individualista penetró en definitiva en el derecho y, como consecuencia de ello, la responsabilidad penal se hizo personal. Así se estimó que sólo el hombre es sujeto del delito, porque solo los seres racionales tienen capacidad para delinquir. No son posibles la delincuencia y la culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, las cuales solo se encuentran en el hombre. Sólo la persona individual puede ser penalmente responsable, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad, que constituye la base de la imputabilidad.

Una vez explicado todo lo anterior, debe hacerse referencia al significado de la conducta, diciendo que esta es el comportamiento humano voluntario, encaminado a un propósito. Considerándose desde un inicio al ser humano como el sujeto del delito.

La calidad de sujeto activo primario se encuentra delimitado por ciertas características, de tal suerte que no cualquiera puede colmar la conducta descrita en el tipo y, erigirse en autor material del ilícito de referencia. Estas

(31) CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit., p. 149.

características o calidades específicas del sujeto activo derivan de:

- 1) Una especial relación con el sujeto pasivo y el objeto material.
- 2) La actividad desempeñada por el agente.
- 3) Una especial relación del agente con el bien jurídico lesionado, la cual entraña el deber de impedir tal agresión o con determinadas fuentes de peligro que han causado la lesión del bien jurídico y la cual conlleva la vigilancia de aquellas con el fin de evitar esa lesión.

En los tiempos modernos es unánime el sentir de que solo las personas físicas pueden delinquir, más está todavía en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el derecho penal. Mientras unos jurisconsultos están convencidos de la responsabilidad de las personas colectivas, otros por el contrario la niegan de manera categórica. Al respecto, Castellanos Tena opina que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito porque carecen de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual ---dice--- faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

“Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar que en ocasiones, aparentemente es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito. Sólo la persona física puede ser imputable y capaz” ⁽³²⁾

Sujeto pasivo:

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido

(32) AMUCHATEGUI, I. Griselda. Derecho Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford, México, 2003, pp. 34 y 35.

por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, así por ejemplo, en el delito de homicidio el sujeto pasivo lo es la persona que es privada de la vida, y el o los ofendidos son los familiares del difunto. El sujeto pasivo, a diferencia del activo, puede ser una persona física o moral, o un ente de derecho público o incluso la misma sociedad, según sea la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados.

La calidad de sujeto pasivo, que eventualmente exigen los tipos penales de algunos delitos, están referidos siempre a una persona física o moral, de tal suerte que cuando el sujeto pasivo no lo pueda ser cualquier persona física o moral, sino sólo aquella que posea determinadas características, estará requiriendo el tipo penal correspondiente cierta calidad en el sujeto pasivo.

Estas calidades del sujeto pasivo derivan de:

- 1) Una especial relación del sujeto activo;
- 2) De su particular naturaleza, condición o actividad; y,
- 3) Tratándose de las personas morales de su especial naturaleza jurídica y/o de las actividades que tiene como objeto social. La existencia de esta calidad, en ocasiones se presume sin admitir prueba en contrario, como acontecería en los delitos en que resulta ser sujeto pasivo, la nación , el estado o el municipio, por ser consubstanciales a la forma en la que nos encontramos organizados, conforme a nuestra ley suprema. Fuera de esta excepción si se podrá aportar prueba idónea y suficiente para demostrar tal calidad, correspondiéndole a quien la invoca, la carga de la prueba.

El maestro Francesco Carrara dice que el sujeto pasivo del delito es "el hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable". Para Cuello

Calón ⁽³³⁾, “sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito”.

¿Quiénes pueden ser sujetos pasivos del delito?

1. La persona individual, sin distinción de sexo, estado mental, edad, posición social o económica, cualquiera que sea su condición jurídica durante el periodo vital. Incluso la persona individual puede ser sujeto pasivo del delito antes de su nacimiento, y todo ser humano desde el momento mismo de su venida a este mundo. Por otra parte, se ha planteado el problema de si una persona, después de muerta, puede ser sujeto pasivo del delito; indudablemente, los restos mortales son protegidos penalmente, pero las ofensas a los difuntos no se castigan, se consideran inferidas a sus familiares, a sus allegados sentimentalmente o a la colectividad.

2. Las personas jurídicas o morales, que pueden serlo en las infracciones contra su patrimonio.

3. El Estado puede ser sujeto pasivo del delito, por ejemplo cuando se comete un delito contra la seguridad de la Nación y pública.

4. La colectividad social puede ser también sujeto pasivo del delito, de forma muy específica en aquellas infracciones atentatorias de su propia seguridad.

5. En cuanto a los animales, no pueden ser sujetos pasivos del delito, pero las leyes los protegen, ya sea para evitar el daño material o incluso moral a sus propietarios, o como ejemplaridad, sobre todo en las acciones de brutalidad ejecutadas en público, como forma de evitar el posible escándalo de la comunidad; no obstante, al igual que las cosas, pueden ser objeto materia del delito.

(33) CUELLO CALÓN, Eugenio. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Ed. Bosch, Barcelona, 1975. 320p.

Con toda claridad, cabe señalar que el sujeto pasivo del delito no siempre se identifica con el perjudicado por el mismo, aunque coincidan en la generalidad de los casos.

II.3 OBJETO DEL DELITO

De manera unánime los autores, nacionales y extranjeros, distinguen con toda nitidez entre objeto material y objeto jurídico. El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o bien; en otras palabras se diría que es la entidad corpórea sobre quien recae el daño o peligro o la persona o bien sobre la que se concreta la acción delictuosa. Por el contrario el objeto jurídico lo constituye el interés jurídicamente tutelado por la ley o dicho en otros términos el bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Al orden jurídico le interesa, por sobre todas las cosas, tutelar o salvaguardar la vida de las personas; por ello, el legislador crea los delitos de homicidio, aborto, parricidio, infanticidio, homicidio en razón del parentesco o relación con lo cual pretende proteger la vida humana.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Hay que recordar que a virtud de este criterio, el código punitivo clasifica los delitos en orden al objeto jurídico (bien jurídicamente tutelado). Cada título de nuestro código agrupa a los delitos, atendiendo el bien jurídico tutelado.

Para una mayor comprensión del tema, se ejemplifican algunos delitos para ver su objeto material y su objeto jurídico: En el homicidio el objeto material lo

constituye la persona física y la vida el objeto jurídico; en el robo y en el abuso de confianza el objeto material es la cosa mueble ajena y el objeto jurídico el patrimonio; en el abandono de familiares el objeto material lo es el cónyuge, los hijos o ambos, y el objeto jurídico viene siendo la vida o la integridad corporal, y en el delito de aborto, el objeto material es el producto de la concepción y el objeto jurídico la vida.

II.4 FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL DELITO

En este tópico se analiza mas que nada las formas en que puede darse el delito, esto es, los casos en los cuales surgen varios resultados típicos, de manera que se presenta la encrucijada de determinar si se produjeron varios delitos o si uno absorbe a otros.

En la vida practica, dicho aspecto es de capital importancia dado que de su conocimiento adecuado se podrá resolver cuándo se presenta el problema de la acumulación o absorción. También se estudiará, porque el tema lo precisa, la vida o desarrollo del delito, desde su ideación en la mente del delincuente hasta su consumación.

Concurso de delitos:

Se dice que el concurso del delito es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conducta, de resultados típicos o de ambos.

En la mayoría de los casos, una sola conducta produce un resultado, pero, pueden darse dos casos en los cuales se presentan dos figuras que constituyen el concurso de delitos: a) el concurso ideal y formal, y b) el concurso real o material.

El concurso real ocurre cuando con una sola conducta se producen varios delitos (resultados típicos), en cuyo caso se dice que existe unidad de acción y pluralidad de resultado, por ejemplo, cuando una persona ebria estrella su carro contra una casa, mata a dos personas, lesiona a tres mas y derrumba una pared de la citada casa. Como vemos hay unidad de acción al estrellar el carro contra la casa, pero una pluralidad de resultados porque con esa conducta se cometió homicidio, lesiones y daños.

El concurso real se presenta cuando con varias conductas se producen pluralidad de resultados. Aquí existe pluralidad de conducta y varios resultados, por ejemplo, un individuo que entra a una agencia automotriz, daña un carro, roba el dinero de las ventas y lesiona a dos empleados. Como se ve con la primera conducta se produce el delito de daños con la segunda el delito de robo y con la tercera el delito de lesiones.

Es preciso en la vida practica, analizar delito por delito para saber determinar cuando se presenta el concurso ideal, en qué delitos el concurso material y cuándo un delito absorbe al otro.

Vida o desarrollo del delito:

El delito no se idea y produce en un solo instante; tiene un desarrollo, es decir, cuando se produce ha pasado por diversas etapas fases, periodos o momentos, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir. Dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce como iter criminis.

El iter criminis tiene dos fases: una interna y otra externa. La interna se constituye por el proceso interior que ocurre en el intelecto o mente del sujeto

activo que abarca, a su vez, las etapas siguientes: ideación, deliberación y resolución. La fase externa surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

Tres cosas deben resaltarse sobre la vida del delito: 1) la fase interna tiene mas importancia para la criminología, para la psicología criminal que para el derecho penal, el cual no sanciona esta fase; 2) La ley sustantiva penal castiga la intención sólo cuando se exterioriza de forma objetiva o palpable en el mundo externo, y 3) Se desarrollará con más detalle sobre el iter criminis en el último tema del presente capítulo.

II.5 NOCIÓN DEL DELITO

En la evolución histórica del derecho penal y por lo consiguiente del delito, cabe hablar de distintas nociones: sociológica, clásica, positiva, doctrinal, criminológica, legal, etc. Cada una de las citadas corrientes o disciplinas define al delito desde su perspectiva particular, desde su óptica muy especial.

En realidad debe aclararse que con este tema solo se aludirá a la noción jurídica del delito. Ante tal aclaración, debe sostenerse que desde un ángulo eminentemente jurídico, el delito atiende solo a aspectos de derecho, sin tener en cuenta consideraciones sociológica, psicológica o de otra índole.

El delito, como noción jurídica, se contempla en dos aspectos: el jurídico formal y el jurídico sustancial.

Noción jurídica formal: se refiere a las entidades típicas que traen aparejadas una sanción, aclarándose que dicha referencia no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una pena.

La definición contenida en el artículo 8 del código penal veracruzano es jurídico

formal. Dicho de otra manera, la definición legal se equipará a la noción jurídica formal. En este sentido, el código dice que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Noción jurídica sustancial: consiste mas que nada en hacer referencia a los elementos de que consta el delito, aunque hay que reconocer que los estudiosos del derecho penal no coinciden en cuanto al numero de elementos que deben conformar el delito.

Ante la divergencia y multiplicidad de opiniones, han existido y existen dos corrientes: la unitaria o totalizadora, misma donde sus partidarios afirman que el delito es una unidad que no admite divisiones, y la atomizadota o analítica, donde se sostiene que el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad lo integra y le dan vida.

Según la corriente atomizadora y a decir de algunos autores, el delito se forma con un número determinado de elementos. Así de las cosas algunos consideran que el delito se conforma de conducta y tipicidad (corriente bitmoica), otros de conducta, tipicidad y antijuridicidad (corriente triatómica), otros mas, aseguran que se requieren de cuatro elementos como son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (corriente tetratómica) y así sucesivamente, hasta llegar a quienes sostienen que el delito se integra con siete elementos.

Por último, Luis Jiménez de Asúa, alude a una definición jurídica sustancial del delito al opinar que éste es la conducta típica, antijurídica y culpable.

}

II.6 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DEL DELITO

Hay una gran variedad de clasificación de los delitos; los diversos autores los

clasifican de acuerdo con los principios de división que adopten. Así por ejemplo, algunos reducen a los delitos tres grupos, otros a cuatro, etc. Una clasificación que tiene muchos partidarios es aquella que la reduce a cuatro grupos, tomando como principio de división, la gravedad objetiva, la naturaleza intrínseca, el bien jurídico lesionado y los presupuestos o elementos generales del delito.

Aunque como ya dijimos que se han hecho muchas clasificaciones del delito, en este tema, se hará un resumen o una síntesis de la clasificación propuesta por el maestro Fernando Castellanos Tena. Así de las cosas, tenemos que este autor las clasifica así:

- ***En función de su gravedad:***

Atendiendo a la gravedad, se ha hecho una división bipartita y una división tripartita; en la primera se habla de delitos y faltas, y en la segunda de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. Se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro sistema jurídico mexicano estas distinciones carecen de importancia dado que los códigos penales se ocupan únicamente de delitos en general.

- ***Según la forma de la conducta del agente:***

De acuerdo a la manifestación de la voluntad los delitos pueden ser de acción o de omisión. Los de acción son aquellos en los cuales las condiciones de donde

deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Los de omisión el objeto prohibido es una abstención del sujeto, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Yendo mas allá, los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y delitos de comisión por omisión. Los primeros consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan. Los segundos, llamados también de omisión impropia, son aquellos en los que el agente decide no actuar y a virtud de esa inacción se produce el resultado material.

Por no dejar, se nota que en los delitos de acción se viola una ley prohibitiva, mientras que en los de omisión se infringe una ley dispositiva.

- ***Por el resultado:***

De acuerdo a este criterio, los delitos se clasifican en formales y materiales. Los primeros, denominados delitos de simple actividad o de acción, son los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material (falso testimonio, portación de arma prohibida y posesión ilícita de enervantes). Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena).

- ***Por la lesión que causan:***

Aquí se alude a delitos de daño y de peligro. Los primeros, una vez consumados causan daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada (homicidio, fraude, etc.). Los segundos

no causan un daño directo a los intereses de la víctima, pero los ponen en peligro (abandono de personas, omisión de auxilio, etc.).

- ***Por su duración:***

Atendiendo a esta división, los delitos se dividen en instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestro moderno código penal en su artículo 20 sólo alude a tres especies de delito en función de su duración: instantáneo, permanentes continuo y continuado.

- ***Por elemento interno o culpabilidad:***

Teniendo como base la culpabilidad, de los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

De conformidad con el artículo 21, párrafo primero del vigente código punitivo veracruzano, las acciones u omisiones delictivas solamente pueden llevarse a cabo dolosa o culposamente.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad conciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Por el contrario, en la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado más surge por el obrar sin las cautelas, previsiones y precauciones exigidas por el testado para asegurar la vida en común.

- ***Delitos simple y complejos:***

En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. Simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única (homicidio). Complejos son aquellos delitos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una

figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que componen, tomadas aisladamente; en forma resumida, el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.

- ***Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes:***

Esta división se debe al número de actos integrantes de la acción típica. Los unisubsistentes se forman por un solo acto mientras que los segundos constan de varios actos. Al efecto se ha dicho que el delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; es la fusión de acto.

- ***Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos:***

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, el homicidio, el robo, la violación, etc. Son ejemplos de los unisubjetivos. El adulterio, la asociación delictuosa y otros muchos más son plurisubjetivos, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos sujetos o más para integrar el tipo.

- ***Por la forma de persecución:***

Atendiendo este criterio, hay delitos privados, de querrela necesaria o instancia de parte agraviada y los delitos perseguibles previa denuncia o de oficio. Los primeros son aquellos que solo pueden perseguirse si así la manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. En contrapartida, los delitos perseguibles previa denuncia puede ser formulada por cualquier persona; son todos aquellos en que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la

voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos que se persiguen de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los delitos de querrela necesaria.

- ***Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos:***

No hay duda que esta clasificación es en función de la materia.

Los delitos comunes constituyen la regla general y son aquellos que se formulan en las leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio, los delitos federales son aquellos que se establecen en las leyes expedidas por el congreso de la unión.

Los delitos oficiales son los cometidos por los empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Los delitos militares son aquellas faltas o delitos que afectan la disciplina del ejército o que se cometen en contravención al Código de Justicia Militar.

Los delitos políticos son aquellos que atentan contra la seguridad del estado, el funcionamiento de sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la ley suprema; son todos los hechos que lesionan la organización del estado en sí misma o en sus órganos o los derechos políticos reconocidos por la ley suprema; son todos los hechos que lesionan la organización del estado en sí misma o en sus órganos o representantes (rebelión, sedición, motín, conspiración, etc.)

II.7 CLASIFICACIÓN LEGAL DEL DELITO

El código pena de Veracruz de Noviembre del 2003, en el Libro Segundo, reparte los delitos en veinte Títulos, a saber: Delitos contra la vida y la salud

personal; delitos de peligro para la vida o la salud personal; delitos contra la libertad; delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto; delitos contra la libertad y la seguridad sexual; delitos contra el honor; delitos contra el patrimonio; delitos contra la familia; delitos de maltrato e inducción a la mendicidad; delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica; delitos de peligro contra la seguridad colectiva; delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación; delitos de falsedad; delitos contra la moral pública; delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; delitos contra la seguridad del estado; delitos contra el servicio público; delitos contra la procuración y administración de justicia; delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda, y por último, delitos contra la función electoral.

Como ya se dijo, el código divide los delitos en veinte títulos; cada título se compone de diversos capítulos y cada uno de esos capítulos se refiere por lo general a un delito en particular.

II.8 ELEMENTOS O ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

Cronológicamente hablando, para que se de el delito deben concurrir todos los elementos que lo integran. Por ello, se afirma que tales elementos no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etcétera, sino que al realizarse el hecho delictivo se dan todos sus elementos constitutivos de manera simultánea y no sucesiva.

Según la doctrina penal, a cada aspecto positivo del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración. En ese tenor, en las siguientes líneas se hará una breve referencia de estos elementos esenciales, contraponiéndolos en sus aspectos positivos y negativos.

EL DELITO	EL DELITO
Aspectos positivos	Aspectos negativos
Actividad	Omisión o falta de acción
Tipicidad	Atipicidad o ausencia de tipo
Antijuridicidad	Causas de justificación
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
Culpabilidad	Causa de inculpabilidad
Condicionabilidad objetiva	Falta o ausencia de condición objetiva
Punibilidad	Excusas absolutoria

La actividad o conducta es un elemento esencial o básico del delito y se entiende como la exteriorización de acción por parte del sujeto activo; también se le define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. En un sentido amplio, Jiménez de Asúa lo define como **“la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda”** ⁽³⁴⁾

Solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente.

(34) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho penal. Editorial Losada, Buenos Aires, 1964. p. 120

La acción, conducta o actividad es la facultad para actuar, se da por movimientos o comportamientos, siendo sus elementos: voluntad, actividad, resultado y el nexo causal.

El aspecto negativo de la actividad o conducta es la ausencia de la misma, la cual abarca la ausencia de acción o la omisión en la realización de un ilícito.

“La omisión es el estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad” ⁽³⁵⁾

La omisión o falta de acción consiste en realizar una conducta típica con abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer; constituye en sí el modo o forma negativa del comportamiento y a los ojos de la doctrina tiene cuatro elementos: manifestación de voluntad, inactividad o conducta pasiva, deber jurídico de obrar y resultado típico jurídico.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo (descripción legal de un delito), esto es, el encuadramiento del comportamiento real a la hipótesis legal. En otras palabras, se dice que tipicidad es el conjunto de tipos legales que se agrupan conjuntamente al delito en específico cometido por el agente, que al momento de existir solo el tipo y la conducta no es desplegada, estamos ante la presencia de la ausencia de tipo. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaja exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

La tipicidad se encuentra apoyada por los principios siguientes, mismos que constituyen una garantía de legalidad: no hay delito sin ley (nullum crimen sine lege); no hay delito sin tipo (nullum crimen sine tipo); no hay pena sin tipo (nulla poena sine tipo); no hay pena sin delito (nulla poena sine crimen), y no hay pena sin ley (nulla poena sine lege).

(35) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000, p. 224

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, misma que se dice es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito. Ella, es la no adecuación de la conducta al tipo penal.

El moderno código punitivo veracruzano dice que la atipicidad es la inexistencia del alguno de los elementos de la descripción legal.

No se quisiera pasar a otra cosa sin señalar la confusión que en muchas ocasiones se suscita entre atipicidad y ausencia de tipo. En el primer caso se habla de una no adecuación a lo descrito en la ley (tipo) y en la ausencia de tipo se alude que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada; si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado.

La antijuridicidad es lo contrario a derecho o a la ley, lo contrario a lo establecido en la norma jurídica. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

Todo mundo acepta que la antijuridicidad es uno de los elementos esenciales del delito, de tal forma se ratifica que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal en la ley penal.

Ignacio Villalobos nos dice que antijuridicidad es **“la violación de las normas objetivas de valoración”**⁽³⁶⁾

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, las cuales son las razones o circunstancias que anulan la antijuridicidad de la conducta típica realizada.

La legislación penal mexicana establece los casos en que se justifica la conducta típica, anulando con ellos la antijuridicidad. Así se las cosas, el

(36) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1995, p. 48.

agente o sujeto activo puede comprobar que al momento de desplegar la conducta antijurídica lo hizo en legítimo defensa, en estado de necesidad, en cumplimiento de un deber legal, por obediencia jerárquica, en ejercicio de un derecho, por un impedimento legítimo o por consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo jurídico penal. Ella implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito, en consecuencia, el sujeto tiene que ser imputable para poder ser responsable y culpable.

II.9 PRESUPUESTOS DEL DELITO

Este se considera como la circunstancia jurídica o de hecho cuya existencia debe ser previa a la realización del delito, es decir, los autores consideran a los presupuestos como aquellas circunstancias fácticas o legales, anteriores o previas a la realización del delito.

Porte Petit señala que **“los presupuestos son los antecedentes previos, jurídicos o materiales necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivo del delito”** ⁽³⁷⁾

Los estudiosos dividen a los presupuestos del delito en generales y especiales. Los primeros son los que necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia impide la integración del delito, por ejemplo, la norma penal, abarcando tanto al precepto como a la sanción, al sujeto activo, al sujeto pasivo y al bien jurídico. Los segundos, se refieren a los

(37) PORTE PETIT, Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal". Editorial Porrúa; México, 1997, p. 234

condicionales de existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito, como la falta de preñez para la comisión del delito de aborto, o bien el cambio del tipo delictivo, por ejemplo, la ausencia de parentesco en el delito de incumplimiento de obligación de dar alimentos y abandono de familiares.

II.10 LA VIDA DEL DELITO

Para llegar a la consumación del delito, es necesario seguir un "camino", es decir realizar todo un proceso que va, desde la idea o propósito de cometerlo --que surge en la mente del sujeto--, hasta la consumación misma del delito. Ese camino, ese conjunto de actos para llegar al delito, se **denomina "iter criminis", o sea: "camino del crimen" o "camino del delito".** "El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases, recorridos por el delito desde su ideación hasta su agotamiento: Tradicionalmente distingúense en el iter criminis (camino del delito), la fase interna de la externa, llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aun no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor; en tal estrado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir"⁽³⁸⁾

"El iter criminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes. Y tiene dos fases fundamentales: interna

(38) PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 511.

y externa.

La fase interna sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifiesta exteriormente.

La externa ya se manifiesta. Sale a la luz por actos, incluso de preparación” (39)

“En el iter criminis o sea, según los prácticos italianos del siglo XIII en adelante, el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, pueden advertirse dos fases: la interna o psíquica y la externa o física. En la vida del delito concurren una actividad mental y una muscular. A la primera pertenece la idea criminosa (motivo, deliberación y resolución) ; a la segunda, la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción), la preparación los actos ejecutivos (tentativa) y los de consumación. En los delitos formales e instantáneos, como el de injurias, en que no caben más que la idea criminosa y la fase externa de consumación, todos los aspectos de cada una de ambas fases se ofrecen más o menos completamente en todos los delitos, si bien no se dan todos los momentos de cada aspecto, pues sólo cuando el dolo es deliberado y no de ímpetu pueden distinguirse con relativa nitidez fases y momentos” (40)

Dentro del "iter criminis" (o sea, en el camino que va desde la idea, hasta la consumación del delito), es posible distinguir dos etapas:

Fase Interna: Son actos internos voluntarios, perteneciendo a esta fase la concepción o idea criminosa, deliberación, resolución.

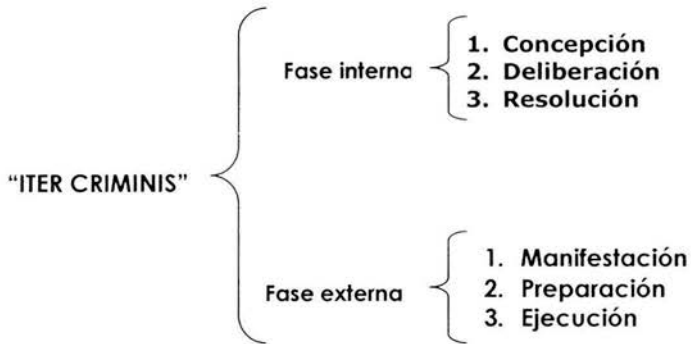
Fase Externa: Que esta compuesta por la manifestación, actos preparatorios y

(39) JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 7 Editorial Harla, México, 1999, p. 309.

(40) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 661.

por actos de ejecución (tentativa o consumación).

Para una mejor comprensión de lo hasta ahora expuesto, a continuación se esquematiza sinópticamente la vida del delito.



“II. Etapas de concertación del delito (iter criminis). Desde que el sujeto decide el delito hasta que lo concreta, hay una sucesión de etapas. El problema consiste en saber cuándo comienzan las etapas merecedoras de la pena. 1. La mera decisión no es punible...”⁽⁴¹⁾

(41) ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM, Tomo VI, Q-Z. Editorial Porrúa, México, 2002, p. 647.

CAPITULO III

“LOS MENORES E INCAPACES Y SU PROTECCION EN EL CODIGO PUNITIVO LOCAL”

III.1 BREVE BOSQUEJO:

Este es el último capítulo del trabajo de investigación. Debe suponerse y tenerse la plena certeza de que los dos anteriores han sido necesarios para poder llegar a este punto. Como puede verse el primer apartado se basa única y exclusivamente con temas del derecho penal; el segundo con la teoría o doctrina genérica del delito y éste último con la protección de los menores e incapaces.

Por principios de cuentas y antes de explicar cualquier otra cosa debe aclararse que el estudio y desarrollo del presente está basado exclusivamente en la ley, pero no en cualquier ley sino en una muy primordial para nosotros los que tenemos que ver con el desarrollo del derecho y con su aplicación: el Código Penal del Estado de Veracruz. Se empieza el estudio con un análisis del código penal de 1980 y el código penal vigente en la actualidad. Con ese estudio comparativo se comprueba que figuras delictivas sobreviven, cuales desaparecieron, que otras fueron mejoradas y cuáles son nuevas. De igual forma se transcriben diversos delitos que aluden a los menores; se aclara que ellos están en diversos títulos y diversos capítulos del moderno código sustantivo penal y por consecuencia lógica se refieren a diversos ilícitos.

También se hace un breve estudio de los delitos que contra la moral pública se regulaba en el derogado código penal y en el nuevo. De ese estudio se arribará al conocimiento de que en el primer cuerpo legal sólo se tipifican tres

delitos: ultrajes a la moral pública, la corrupción de menores y el lenocinio; en cambio, en el de ahora, aparte de esos tres se agregó uno más: la pornografía infantil o de incapaces y unas disposiciones comunes para esos delitos, amén de que ahora se habla de corrupción de menores e incapaces y de lenocinio y trata de personas.

Como la finalidad de este trabajo tiene que ver con la mendacidad de los menores, en un tema posterior se alude a ella y se hace un análisis de los diversos artículos que la regulan, ello a efecto de poder hacer la o las consabidas propuestas.

Aclaro que a pesar que son muchos preceptos del código penal que hacen referencia a los menores, o que velan por la protección de los mismos, los que en sí interesan dado lo que se persigue, es la inducción a la mendacidad y la corrupción de menores.

III.2 EL CODIGO PENAL DE 1980

Este código penal se publicó en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del Estado de Veracruz-Llave, en el número extraordinario 111, Tomo CCXXIII del 13 de septiembre de 1980 y entró en vigor el día 20 de octubre del mismo año.

El código de referencia fue promulgado por el otrora gobernador constitucional del estado, Lic. Rafael Hernández Ochoa (Q.e.p.d.), en uso de la facultad que le concedía el artículo 68, 70 fracción I y 87 fracción III de la constitución política local, vigente en esa época.

Dicho cuerpo jurídico se compone de dos libros: en el primero, que se compone de 5 títulos, se alude a la ley penal, al delito, a las sanciones, a la aplicación de

las mismas y a las distintas formas de extinción penal, es decir, todo el se refiere a las generalidades del derecho penal; el libro segundo gira en torno a los delitos en particular, componiéndose de 17 títulos que regulaban delitos en especial. En el primer título se reglamentaban los delitos contra la vida y la salud personal; en el segundo, los delitos de peligro para la vida y salud personal; en el tercero, los delitos contra la libertad; en el cuarto, delitos contra la libertad y la seguridad sexual; en el quinto, los delitos contra el honor; en el sexto, delitos contra el patrimonio; en el séptimo, delitos contra la familia; en el octavo, los delitos contra la seguridad colectiva ; en el noveno, delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación; en el décimo, los delitos de falsedad y contra la fe pública; en el onceavo, los delitos contra la moral pública; en el doceavo, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; en el treceavo, los delitos contra la seguridad del estado; en el décimo cuarto, los delitos contra la función pública; en el título quinceavo los delitos contra la administración de justicia; en el título 16, los delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda, y en el último título, los delitos contra la función electoral.

Por último, quiero dejar asentado que la primera reforma o adición que se le hizo al código penal de 1980, fue mediante el decreto número 35 de fecha 25 de enero de 1984, y la última, mediante decreto número 277 de fecha 6 de mayo del año 2002.

III.3 EL CODIGO PENAL DEL 2004

Antes de entrar de lleno a análisis de este cuerpo jurídico es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

Que la ciencia jurídica debe ser dinámica, actual, acorde al proceso de transformación de la realidad que le corresponde regir; la ley debe estar en constante evolución, para evitar convertirse en norma inoperante, anacrónica, estática, concepción abstracta carente de aplicación;

Que el derecho es, ciertamente, una de las disciplinas que más lentamente se adaptan, se ajustan, a una sociedad que cotidianamente avanza en sus conceptos, en sus formas y costumbres de vida, por lo que debe existir una acción legislativa que desaparezca la distancia entre la norma jurídica y la realidad;

Que la ley penal es, entre todas las ramas del derecho público, una de las que mayor adecuación a la realidad debe contener, ya que de no ser así se puede provocar una de las más graves injusticias a que puede conducir un ordenamiento sin contenido real: la privación de la libertad, garantía constitucional que es fundamento de nuestro sistema jurídico;

Que desde sus orígenes, los preceptos penales tenían como motivación elemental el castigo, forma inquisitiva de perseguir las actividades delictuosas y actualmente, después de siglos de evolución, contemplamos un derecho cuyo objeto esencial no es la "vindicta pública", sino la prevención del delito y la rehabilitación de quienes transgreden las normas, cimiento de nuestra convivencia social;

Dado que la era actual presenta nuevas conductas o hechos que transgreden el equilibrio de paz, de armonía, que debe existir en una comunidad, en donde se deben tutelar bienes de mayor trascendencia social, es por ello que el legislador veracruzano en fecha 7 de noviembre del año próximo pasado,

publicó en la gaceta oficial del estado, un nuevo código penal donde, solidarios con los tiempos y conductas actuales, regula en la medida de lo posible, conductas que no se contemplaban en el anterior cuerpo jurídico y perfecciona, dando un mejor sentido o una mejor redacción a los que ya existían desde hace mucho tiempo. En efecto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable congreso del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que el confiere a los artículos 33 fracción I y 38 de la constitución local; 18 fracción I y 47 párrafo segundo de la ley orgánica del poder legislativo; 75 y 76 del reglamento para el gobierno interior del poder legislativo, en fecha 15 de octubre del año 2003, expidió el código numero 586 penal para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenamiento que fue sancionado por el actual gobernador del Estado, el Lic. Miguel Alemán Velasco, y publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 7 de noviembre del año próximo pasado y que de acuerdo a su transitorio primero, entró en vigor el día primero de enero del 2004.

Por el contenido del transitorio segundo del nuevo código punitivo, vemos que el código de octubre de 1980 quedó abrogado y se derogaron sus reformas y adiciones subsiguientes, así como las demás disposiciones que se opongan al referido código del 2003.

Por principios de cuentas debe señalarse que este nuevo código penal se compone, al igual que el anterior, de dos libros principales, señalándose en el primero las generalidades del derecho penal y en el segundo a los delitos en particular. El primero está dividido en un título preliminar y cinco títulos especiales (la ley penal, el delito, las consecuencias jurídicas del delito, la

aplicación de las sanciones y la extinción penal); el libro segundo, a diferencia del código penal de 1980, se compone de veinte títulos, esto es, aumentó tres títulos más y por consecuencia lógica han aparecido nuevos delitos. En el título primero de este libro segundo están los delitos contra la vida y la salud personal; en el título segundo, los delitos de peligro para la vida o salud personal; en el tercero, los delitos contra la libertad; en el cuarto, los delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto; en el quinto, los delitos contra la libertad y la seguridad sexual; en el título sexto, los delitos contra el honor; en el título séptimo, los que son contra el patrimonio; en el octavo, contra la familia; en el título noveno, los delitos de maltrato e inducción a la mendicidad; en el décimo, los delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica; en el título onceavo, los de peligro contra la seguridad colectiva; en el doceavo, los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación; en el décimo cuarto, los que son contra la moral pública; en el décimo quinto, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; en el décimo sexto, los delitos contra la seguridad del estado; en el décimo séptimo, los delitos contra el servicio público; en el décimo séptimo, los delitos contra el servicio público; en el décimo octavo, los delitos contra la procuración y administración de justicia; en el penúltimo, los delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda, y en el último, los delitos contra la función electoral.

De igual modo, debe destacarse que en este novísimo ordenamiento se reglamentaron delitos que no tenía el anterior, lográndose con ello, actualizar la ley penal y ponerlo a tono con la realidad imperante en nuestro estado, país y

en el mundo. Así por ejemplo, son nuevos en el estado de Veracruz, los delitos de manipulación genética; allanamiento de despacho, oficina o consultorio; violación a la intimidad; delitos informáticos; discriminación de personas; retención indebida de cosa mueble; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; operaciones con recursos de procedencia lícita; inducción a la mendicidad; delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina; delitos cometidos por otros profesionales o técnicos; y la pornografía infantil o de incapaces.

Otros delitos no son nuevos sólo se les dio un nuevo nombre o su título se redactó de mejor manera.

Ya para concluir con el presente tema, debo decir que este código penal, que entró en vigor el día primero de enero del año en curso, ya sufrió dos reformas en distintas fechas, por ejemplo, el día 28 de julio del año en curso se publicó en la gaceta oficial del estado el decreto que reformó y adicionó diversos artículos del código penal como lo son los artículos 48, 53 párrafo tercero, 56 fracción I, 69, 80, 85, 86, 87, 92 párrafo último, 143 párrafo primero, 155 párrafo segundo, 159, 160 párrafo segundo, 163 párrafo segundo, 164, 182 párrafo tercero, 183 párrafo primero, 185, 196 párrafo primero, 209 párrafo primero, 215 párrafo primero, 223 párrafo segundo, 227 párrafo primero, 236, 237, 263, 301 párrafo último, 312, 352 párrafo primero, 357; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 163 y un párrafo tercero al artículo 183. De igual forma en fecha 3 de agosto del año en vigor, se publicó en la gaceta oficial del estado, el decreto 853 por medio del cual se reforman el artículo 14 párrafo segundo y el artículo 202 párrafo primero de la fracción I. el primer decreto de

reforma y adiciones entró en vigor el día 29 de julio, es decir, un día después de que fue publicado, y el segundo quince días después de su publicación, esto es, el día 18 de agosto del lectivo año.

III.4 ARTICULOS DEL MODERNO CODIGO PENAL VERACRUZANO QUE TIENEN RELACION CON LO MENORES E INCAPACES.

La legislación penal mexicana, sea del ámbito que sea, se encarga de tutelar diversos derechos: Así por ejemplo, tiene como finalidad proteger la vida, la libertad sexual, el patrimonio, el honor, la libertad, la moral pública, la familia, la seguridad del estado, etc. De igual modo, se encarga de proteger al estado, al adulto, a la mujer, a los ancianos, a los hijos, a las instituciones, a las dependencias, a los domicilios, a los bienes (muebles e inmuebles), a los incapaces y obviamente a los menores de edad.

Siendo los menores uno de los ejes centrales de la protección de nuestra legislación penal, en este tema se va a transcribir los preceptos que de manera directa e indirecta aludan a ellos. Tales numerales son los siguientes:

Artículo 85.- Los delitos culposos serán sancionados con prisión de seis meses a diez años, multa hasta doscientos días de salario y suspensión o privación del derecho para ejercer la profesión, oficio o actividad que dio origen a la conducta culposa, hasta por cinco años.

Artículo 148.- Si la persona a quien se conduzca o ayude al suicidio fuere menor de edad o incapaz de comprender, se sancionará al inductor o a quien apoye, con prisión de cinco a veinte años y multa de cien días de salario.

Artículo 152.- A quién durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a

cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

No se sancionará las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.

Artículo 156.- A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, exponiéndola a un peligro en su integridad física, siempre que tengan la obligación de cuidarla, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario.

Artículo 157.- A quien entregue un menor de siete años o incapaz, que se le hubiere confiado, a un establecimiento de beneficencia, sin anuencia de quien se lo entregó o de la autoridad, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa hasta de cien días de salario.

Si la persona a quien se le confió el menor o incapaz lo entrega a otra persona, sin autorización de quien se le confió, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta de setecientos días de salario.

No se impondrá penal alguna a los padres que por su ignorancia o extrema pobreza hagan la entrega de su hijo y, en el caso de la madre, cuando el hijo sea producto de una violación o de una inseminación artificial que no consintió.

Artículo 161.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad física se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.

Cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, la pena de prisión será de tres a diez años.

Artículo 169.- cuando la víctima sea menor de dieciséis años de edad, no tenga capacidad de comprender o por cualquier causa no pudiese resistir, se

impondrán de dos a diez años de prisión y multa hasta de cien días de salario.

Artículo 183.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa hasta de cuatrocientos días de salario cuando la cópula sea con persona menor de catorce años de edad, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir.

Si se ejerciere violencia sobre la víctima las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 186.- Si la víctima es menor de catorce años o incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir, se impondrán prisión de tres a ocho años y multa hasta de doscientos cincuenta días de salario.

Artículo 188.- El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere menor de catorce años o incapaz o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.

Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión o empleo, y utiliza los medios o circunstancias derivados de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por cinco años.

Artículo 233.- Se considera violencia familiar el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada, el agente activo ejerce contra un miembro de su familia, su cónyuge, concubina o concubinario, si habitan en la misma casa, en agravio de su integridad corporal, psíquica o ambas.

Cometerá el delito de violencia familiar el cónyuge concubina o concubinario,

pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo hasta el cuarto grado, o afines, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión, en su caso caución de no ofender, perderá el derecho a heredar por ley respecto de la víctima y se le sujetará al tratamiento psicoterapéutico correspondiente.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 234.- Se equipará a la violencia familiar y se sancionará como tal el cometer cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se esté unida fuera de matrimonio o de sus respectivos familiares, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido vivan en la misma casa.

Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a las personas a las que deba suministrarlos por disposición de la ley, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario y, si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente.

Artículo 241.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario al familiar que, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, sustraiga a una persona menor de dieciséis años de edad o a un incapaz, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien lo retenga sin la voluntad de éste.

Artículo 243.- Se impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de cuatrocientos días de salario a quien, con ánimo de lucro y para integrarlo al seno de otra familia:

I. Con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad, o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no le haya sido conferida por resolución judicial, lo entregue a un tercero; o

II. Tenga la patria potestad o la custodia sobre un menor y lo entregue por sí o interpósita persona a un tercero.

La misma pena se impondrá a quien con igual propósito reciba ilegalmente a un menor, dando a cambio prestaciones en dinero o en especie.

Si el menor es trasladado fuera del territorio nacional, las sanciones serán de siete a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario.

Cuando en la comisión del delito no haya existido el consentimiento a que se alude en la fracción I, las penas se aumentarán.

Artículo 249.- A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, sujeta o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días.

Artículo 250.- Se impondrán de uno seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o induzca a menores, selectos o personas con problemas de capacidad física o mental, a que obtengan mediante caridad, dinero, objetos u otros valores.

Artículo 274.- No se impondrán sanción a quienes, ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran o intercepten las comunicaciones escritas o dirigidas a sus hijos menores de edad o a las personas que se hallen bajo su tutela o guarda.

Artículo 285.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien procure, facilite, induzca u obligue a un menor de catorce años o incapaz a:

- I. Iniciarse en la vida sexual; o
- II. Cometer cualquier delito.

Artículo 286.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos días de salario a quien procure, facilite, induzca u obligue a un menor de dieciséis años o incapaz a:

- I. Realizar algún acto de perversión sexual o de exhibicionismo corporal.
- II. Dedicarse a la prostitución, al consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias nocivas a la salud; o
- III. Cometer cualquier delito.

Artículo 288.- A quien emplee o permita que menores de dieciséis años laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario.

Artículo 289.- A quien tenga bajo su responsabilidad directa permitir el acceso

a salas en que se exhiban películas o se ofrezcan espectáculos calificados de no aptos para menores de edad y les facilite su entrada, se le impondrán de uno a seis meses de prisión y multa hasta de diez días de salarios.

Artículo 290.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien induzca, facilite u obligue por cualquier medio, a un menor de dieciséis años o a un incapaz a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, para fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, electrónicos o cualquier otro medio.

Artículo 291.- La misma pena se impondrá a quien elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Artículo 292.- Se sancionará con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a mil días de salario a quien:

V. Explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de un menor de edad o incapaz de comprender el hecho. En este caso se impondrán prisión de tres a doce años y multa hasta de quinientos días de salario.

III.5 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS “DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA” EN EL CPV DE 1980 CON LOS DEL CPV DEL 2003

Los delitos contra la moral pública están regulados en el código penal de 1980, en el título XI, del libro segundo. Dicho título se compone de tres capítulos principales que son:

I. Ultrajes a la moral publica

II. Corrupción de menores

III. Lenocinio

De los tres tipos de delitos contra la moral pública, el que más nos interesa es el segundo, es decir, la corrupción de los menores, en consecuencia, es ese al que le pondremos especial énfasis.

De acuerdo al ordenamiento jurídico que se estudia, cometa el delito de ultrajes a la moral pública, el que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de distribuirlos o exponerlos públicamente y, al que ejecute o haga ejecutar en público exhibiciones obscenas, se le aplicarán de seis a un año de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

La corrupción de menores está regulada en los artículos 229, 230, 231, 232 y se consideraba, acorde al artículo 13, un delito grave que no gozaba de la libertad bajo caución.

Dice el código estudiado que se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la región geográfica donde y cuando se cometió el delito y se le inhabilitará para ser tutor o curador, al que procure o facilite la corrupción de cualquier naturaleza de un menor de dieciséis años.

Las sanciones señaladas se duplican y se priva de todo derecho sobre los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus propios descendientes, cuando el corruptor es ascendiente, pariente por consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o habite en el mismo domicilio de la víctima aún cuando no tengan

parentesco, o ejerza autoridad sobre esta.

También comete el delito de corrupción de menores e igualmente es catalogada como grave:

a) Cuando se emplean menores de 16 años en cantinas, bares o centros de vicio.

b) Cuando una persona que tiene bajo su guarda a menores los emplea en los lugares señalados en el inciso a).

En los dos casos anteriores, aún cuando la penalidad era de tres meses a tres años, se consideraba de carácter grave.

De igual forma, el aludido cuerpo legal castigaba al empleado que permitía e acceso de menores de edad a salas en que se exhiban películas o se monten espectáculos clasificándolas como no aptos para aquellos.

En lo que atañe al lenocinio, debe decirse que estaba regulado en los artículos de 233 al 235. se comete este delito cuando una persona explota el cuerpo de otro por medio del comercio carnal o se mantenga de este comercio, u obtenga de él un lucro cualquiera.

Se imponen las sanciones del lenocinio al propietario o administrador de cualquier lugar en que se explote la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos. Se aumentaban las sanciones cuando el explotado era menor de edad.

Por lo que respecta al moderno código penal es importante anotar que los delitos contra la moral pública se encuentran regulados en el Título XIV del Libro Segundo y no en el capítulo XI como en el código anterior. De igual forma, reconoce como delitos contra la moral pública a los siguientes:

I. Ultrajes a la moral pública (consagrado en el artículo 284)

II. Corrupción de menores o incapaces (regulado en los artículos del 285 al 289).

III. Pornografía infantil o de incapaces (reglamentados en los artículos del 290 al 291).

IV. Lenocinio y trata de personas (reglamentado en los artículos del 292 al 293).

Este nuevo código ya le dio una mejor redacción al artículo 284 que contiene la descripción típica del delito "ultrajes a la moral pública"; también, regula un nuevo delito que se llama pornografía infantil o de incapaces, ilícito que no existía en el cuerpo jurídico penal anterior. En cuanto al ilícito del lenocinio se le agrego el de trata de personas.

De igual modo importante es resaltar que el nuevo Título XVI se adiciona con un capítulo V donde se reglamentan las disposiciones comunes a todos los delitos que son contra la moral pública. El código punitivo de 1980 no aludía a dichas disposiciones comunes, siendo en consecuencia, una novedad.

De acuerdo al nuevo código comete el delito de ultrajes a la moral pública el que públicamente ejecuten o haga ejecutar actos obscenos.

La corrupción de menores o incapaces se da cuando a un menor de catorce años o incapaz se le procure, facilite, induzca u obligue a iniciarse en la vida sexual o a cometer cualquier delito, imponiéndole una sanción de cuatro a doce años, lo que lo hace un delito grave por el cual no se obtiene el beneficio de la libertad bajo caución. También se actualiza este delito cuando una persona procura, facilita, induce u obliga a un menor de dieciséis años a realizar algún

acto de perversión sexual o de exhibicionismo corporal; que se dedique a la prostitución, al consumo de bebidas embriagantes o de otras sustancias nocivas a la salud, o a cometer cualquier delito. En esta última hipótesis, obvio es que la sanción aumenta convirtiéndolo en un delito aún más grave.

También se corrompe a un menor de dieciséis años cuando se le emplea o permite que labore en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio. De igual modo, comete este delito a quien tenga bajo su responsabilidad directa permitir el acceso a salas en que se exhiben películas o se ofrezcan espectáculos calificados de no aptos para menores de edad y les facilite su entrada.

El delito de pornografía infantil o de incapaces es considerado grave y por tal no se alcanza el beneficio de la libertad bajo fianza. Lo comete quien induzca, facilite u obligue por cualquier medio a un menor de dieciséis años o a un incapaz a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, para fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, electrónicos o cualquier otro medio. También se castiga a quien elabore, reproduzca, compre, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material que se refiere en la primera parte de este párrafo.

El delito de lenocinio lo comete una persona cuando habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual; induzca una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello, regentee, administre o sostenga prostíbulos, casa de citas o lugares de concurrencia dedicados a esta actividad, u obtenga cualquier beneficio, con sus productos; por cualquier medio obligue o retenga a una persona para que ejerza la prostitución contra su voluntad, o

explote, regentee, induzca, solicite, encubra, concierte, permita, utilice u obtenga algún lucro del comercio sexual de un menor de edad o incapaz de comprender el hecho. En los cuatro primeros casos la sanción es de dos a diez años de prisión en consecuencia, es un delito por el cual se alcanza fianza; en cambio, el último caso se castiga con tres a doce años de prisión y de acuerdo a las reglas de la media aritmética no se alcanza, el aludido beneficio.

Respecto a la trata de personas dice el artículo 293 del moderno código penal que se actualiza cuando un sujeto entrega a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del estado, delito por el cual se impone sanción de cinco a diez años y por el que no se alcanza fianza. Se aumenta la penalidad para el caso de que el sujeto pasivo sea menor de dieciséis años, siendo en esta hipótesis la privativa de libertad de seis a catorce años.

En las disposiciones comunes a todos los delitos que son contra la moral pública se aumentan las sanciones a virtud de los especiales sujetos activos que los cometen. Aclaro estas disposiciones se aplican a todos los delitos que ya se explicaron en líneas anteriores. Así por ejemplo tenemos que:

Artículo 294.- A los ascendientes, parientes por consanguinidad, por afinidad o de consanguinidad, por afinidad o de carácter civil, o cualesquiera otras personas que de hecho o por derecho ejerzan autoridad sobre el menor o incapaz o habiten en su mismo domicilio, aun cuando no tengan parentesco que participen en la perpetración de estos delitos, se les impondrán de diez a veinte años de prisión, multa hasta de setecientos días de salario e inhabilitación para el ejercicio de los derechos de patria potestad, tutela, curatela o custodia y, en su caso y, en su caso, se les privará de todo derecho

sobre los bienes del ofendido.

Artículo 295.- Las sanciones se aumentarán en una mitad, cuando el delito sea cometido con violencia, en asociación delictuosa o el agente activo se valga de su función pública.

Artículo 296.- Si el sujeto activo se valiere de su función pública, profesión u oficio, además de las penas previstas, se le suspenderá del ejercicio de estos y, en su caso, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo de tres a diez años.

III.6 DELITO DE INDUCCION A LA MENDICIDAD:

Este aparece regulado en el Título IX del Libro Segundo del nuevo código penal. Lleva como nombre "Delitos de maltrato e inducción a la mendicidad. No está de sobra decir que en el señalado título, los delitos que lo componen y los artículos donde se describen las consabidas figuras o conductas delictivas son completamente nuevos, esto es, son tipos penales que se regulan por primera vez y acorde a los tiempos actuales.

Se compone de dos delitos especiales: el de maltrato y el de inducción a la mendicidad, delitos que se encuentran regulados en la capítulos I y II del mencionado título (artículos 249 y 250).

Aunque el objetivo de esta tesis es analizar el último de los delitos aludidos y proponer algunos cambios en la legislación penal con relación al mismo y al delito de la corrupción de menores, se va a transcribir, por no dejar, el contenido del delito de maltrato.

"Artículo 249.- A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral

contra una persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, sujeta o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días”

La inducción a la mendicidad, al igual que el de maltrato, es una figura típica delictiva que por fin el legislador veracruzano se atrevió a encuadrar en un código. Es aplaudible esta decisión de los creadores de la ley, dado que es común ver en las poblaciones, en los municipios, en los grandes centros poblacionales y en todo lo largo y ancho del territorio, a personas de todo tipo mendigando en la calles. El que pidan limosna no considero que esté mal, lo que no está bien es que una gran cantidad de niños, personas de la tercera edad y discapacitados son manejados, controlados y explotados por una red muy grande de personas sin escrúpulos que, por ejemplo, sin importarles la vida, la salud y la dignidad de los niños, a veces los drogan, les dan somníferos, narcóticos, pastillas para dormir, etc., a efecto de aparentar de que están enfermos, causar compasión y obviamente para que la gente de buen corazón les de una ayuda económica. También es común ver, como personas en carros muy lujosos y en camionetas del año, dejan todos los días y en lugares estratégicos, a personas con diversas discapacidades físicas para que pidan dinero a los transeúntes; transcurrida la jornada de ocho o de diez horas los pasan a recoger, se los llevan de nuevo y obvio es que todas esas personas son explotadas por gente que ha encontrado en la mendicidad su modus vivendi. Otro tanto pasa con los indígenas, que por igual que los ya señalados, por un bocado de comida y un lugarcito a donde dormir también son

explotados de esta manera. Lógico que por todas esas cosas y por muchas más, los legisladores han catalogado como delito la inducción a la mendacidad.

Hechas las anotaciones pertinentes, se transcribe el artículo 250. Tal precepto reza así:

“Artículo 250.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o induzca a menores, selectos o personas con problemas de capacidad física o mental, a que obtengan mediante caridad, dinero, objetos u otros valores”

Como la sanción es de uno a seis años es un delito que alcanza el beneficio de la libertad bajo caución. Por otro lado, atendiendo a la reglas que contiene el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es un delito competencia de los jueces de primera instancia. Para un mejor entendimiento se copia de manera literal el precepto en cuestión:

“Artículo 19.- Los jueces de Primera Instancia son competentes para conocer de los delitos cometidos en el territorio de su jurisdicción, sancionables con una pena privativa de libertad mayor de cinco años, independientemente de otro tipo de sanciones, así como de aquellos reservados expresamente para su competencia”

III.7 PROPUESTAS:

El punto medular propositivo de este trabajo es que la mendicidad de menores se considere como una modalidad del delito de corrupción de menores. Para ello debe reformarse el artículo 250 del código penal y debe adicionarse con un nuevo artículo el Capítulo II, del Título XIV. Las razones para una proposición

de este tipo son dos: Una, porque existen legislaciones estatales que sancionan como corrupción de menores el hecho de que un sujeto induzca a un menor a la práctica reiterada de mendicidad; dos, porque todos los delitos que se regulan en el Título XI "Delitos contra la moral pública" se refieren a un sujeto pasivo en particular: los menores. Así vemos que tanto los ultrajes a la moral pública, como la corrupción de menores o incapaces, la pornografía infantil o de incapaces y el lenocinio y trata de personas, son ilícitos donde se trata ante todo de salvaguardar la moralidad, buenas costumbres, salud y sano desarrollo físico y mental de los menores de edad o de los incapaces. En ese tenor el artículo 250 debe quedar así:

Artículo 250.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o induzca a senectos o personas con problemas de capacidad física o mental, a que obtengan mediante caridad o mendicidad reiterada, dinero, objetos u otros valores.

Como pueden observar, al anterior artículo se le quitó como sujeto pasivo del delito en mención, a los menores y se dejó intocado a los otros sujetos pasivos que ahí se protegen, además se hace la aclaración de que la mendicidad debe ser reiterada.

Por su parte, el nuevo artículo del capítulo II (corrupción de menores), del título XIV debe quedar así:

287 Bis.- Se considera igual corrupción de menores y como tal se sancionará con prisión de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o

induzca a un menor de edad a que obtengan mediante caridad o mendicidad reiterada, dinero, objetos u otros valores.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

CONCLUSIONES

Este apartado, se compone, como en todas las investigaciones sociales y científicas, de las inferencias que el investigador deduce del desarrollo de su trabajo. No puede ni debe haber ningún trabajo de tesis que no tenga los puntos conclusivos que son elementales en toda investigación escrita. Las conclusiones son ante todo, puntos concretos que guardan íntima relación con los tópicos que se tratan en todo el trabajo. A continuación señalo, si no todas las deducciones que pudiera pensarse, si las más importantes.

Primera.- El derecho se constituye como un todo o un conjunto de principios e instituciones que pretenden alcanzar y mantener la justicia y la equidad en las relaciones del hombre en su convivencia con otros hombres y se manifiesta a través de una multitud de normas de conducta, que el ente soberano (estado) en determinado tiempo y lugar exige como obligatorias, todo ello con la finalidad esencial de armonizar en un conjunto coherente y homogéneo llamado sociedad.

Ciertos autores definen al derecho como el atribuyo, facultad o poder jurídico que en condiciones de igualdad, tiene todo sujeto para hacer, omitir algo o de exigir a los demás una determinada conducta. Otros por lo contrario lo definen como el conjunto de normas, las leyes o reglas jurídicas que en determinado tiempo y lugar al estado exige como obligatorias.

Por otro lado, de todos es sabido que para que en la comunidad haya control y por lo consiguientes calma social, es menester de que existan reglas o normas de conducta que coadyuven a lograr dichos propósitos. Ante estas perspectivas, la sociedad y el estado crean reglas para lograr la armonía, la

paz, la tranquilidad, el respeto el orden y la concordia entre la población para evitar el caos, la anarquía y el desorden. Por todo ello decimos que el derecho ha sido creado para regular y coordinar la vida de los ciudadanos y, como consecuencia, crear un orden en la sociedad.

Segunda.- El derecho, especialmente en los países que pertenecen a la familia romano-germánica, ha sido clasificado de distintas maneras. Así en una de esas muchas divisiones se habla de derecho público, de derecho privado, de derecho social y de derecho de reciente creación. Dentro del derecho público encontramos diversas ramas jurídicas tales como el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho familiar, el derecho procesal o jurisdiccional y el derecho penal. Como puede discurrirse de esa división tradicional el derecho penal es una disciplina jurídica que pertenece al derecho público, lo que da a entender que el estado está verdaderamente interesado en prevenir, corregir, sancionar y castigar todas las conductas que desplegadas por los individuos, lesione las persona, la familia, los intereses, derechos, papeles, propiedades, bienes y derechos de otras personas.

Tercera.- El derecho penal, entendido como legislación, es decir como conjunto de las leyes, se traduce en normas tutelares de bienes jurídicos cuya violación se llama delito e importa una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar nuevas violaciones por parte del sujeto activo o autor.

Así de las cosas, el derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan y clasifican los actos que por su naturaleza antisocial, deben considerarse como delictuosos; o dicho en otros términos, es el conjunto de normas que determinen los delitos, las penas, los delincuentes y las medidas

de seguridad, normas que el estado impone o establece para la prevención de la criminalidad.

Cuarta.- La doctrina es muy dada hablar de distintos derechos penales. Así de las cosas, en algunos casos se hace referencia al derecho penal objetivo y en ciertos casos al derecho penal subjetivo; en otros, se alude al derecho penal sustantivo y en otros al derecho penal adjetivo. Claro que cada uno de ellos tiene una significación diferente. Por ejemplo, el derecho penal en sentido objetivo se dice que es el conjunto de ordenamientos jurídicos mediante los cuales el estado define los delitos, determinan las penas que se aplicarán a los trasgresores de la ley y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. En cambio, cuando se hace referencia a la facultad del ente soberano (estado) de conminar la realización del delito con penas, y en su caso, imponerlas y ejecutarlas, estamos ante la presencia del derecho penal subjetivo.

El derecho penal sustantivo o material se refiere a las normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad. En contrapartida, el derecho penal adjetivo o procesal penal es el conjunto de normas que se ocupan de señalar la forma de aplicar las normas jurisdiccionales a los casos concretos; dicho en otras palabras, es el conglomerado de reglas que norman la actividad del estado que tiene por objeto, mediante un debido proceso, el encadenamiento o eslabonamiento del delito con la sanción que le corresponde.

Quinta.- La palabra delito tiene una significación gramatical, una legal y una doctrinal. En su acepción gramatical, La palabra delito deriva del verbo latino

delinquere, que significa abandonar el bien y acercarse al mal, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Legalmente hablando, nuestro código penal en su artículo 18, dice que delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales. Por su parte la doctrina lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Sexta.- El derecho penal como todo conjunto de normas jurídicas, establece relaciones jurídicas entre sujetos. En ese tenor, estamos ciertos que en la comisión de un delito encontramos a la persona que lo comete y a la persona que resiente el daño, la ofensa o el menoscabo. Aclarado lo anterior, debe concluirse que en la relación jurídico sustancial penal se habla de sujeto activo y de sujeto pasivo. El primero es el que despliega, en perjuicio de una persona física o moral la conducta culposa o dolosa que sancionan las leyes penales, debiéndose de aclarar que el acto u omisión regulados y sancionados debe corresponder única y exclusivamente al hombre; nunca una persona moral, jurídica o colectiva podrá ser sujeto activo de algún delito, en consecuencia, sólo la persona física puede ser imputable y capaz. En contrapartida, el sujeto pasivo del delito u ofendido es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal, así por ejemplo, como dije en el contenido de este trabajo, en el delito de homicidio el sujeto pasivo lo es la persona que es privada de la vida, y el o los ofendidos son los familiares del difunto. El sujeto pasivo, a diferencia del activo, puede ser una persona física o moral, o un ente de derecho público o incluso la misma sociedad, según sea la naturaleza de los

bienes jurídicos tutelados.

Séptima.- Los autores penalistas opinan, de manera uniforme, que en los delitos encontramos elementos o aspectos tanto positivos y negativos. Salvo ligeras variantes, todos son coincidentes en cuanto a tales elementos. Mucho se ha dicho que el delito para que se de, es preciso que concurren todos los elementos que lo integran. Por ello, se sostiene que tales elementos no guardan entre sí una prioridad temporal, es decir, que los elementos no aparecen de manera sucesiva, primero uno y después el otro u otros, todos deben conjuntarse instantáneamente, en el mismo momento; no aparece primero la conducta del sujeto, luego la tipicidad, después la antijuridicidad, etcétera, sino que al realizarse el hecho delictivo se dan, como ya dije, todos sus elementos constitutivos de manera simultanea y no sucesiva.

Según la doctrina penal, a cada aspecto positivo del delito corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración, castigo y sanción. En ese tenor, así como se habla de un aspecto positivo como lo es la actividad, así también se alude a la omisión o falta de acción como su aspecto negativo. Los demás elementos positivos son: la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, condicionalidad objetiva y la punibilidad y sus correspondientes aspectos negativos son: la atipicidad o ausencia de tipo, las causas de justificación, las causas de inimputabilidad, las causa de inculpabilidad, la falta o ausencia de condición objetiva y las excusas absolutorias.

Octava.- El estado de Veracruz y especialmente los funcionarios judiciales, los agentes del ministerio público del fuero común (investigadores y adscritos) y los abogados litigantes, a partir del primero de enero del dos mil cuatro ventilan

sus asuntos jurídicos penales a la luz del nuevo código penal que se publicó en el órgano del gobierno el 7 de noviembre del dos mil tres. Este cuerpo jurídico vino a sustituir total y absolutamente al código de defensa social de octubre de 1980. La decisión de poner en boga un nuevo ordenamiento jurídico penal acorde las circunstancias del momento, es una decisión que se agradece y se aplaude. Ello, porque con el ritmo vertiginoso de vida y desarrollo pujante del estado, del país y del mundo, nos impone el deber de adecuar, mejorar, perfeccionar, modificar y actualizar las leyes. Obvio es y unos miopes seríamos si pensáramos que las condiciones económicas, políticas, ideológicas y culturales de ahora sean las mismas que las de 1980.

Este nuevo código penal se compone, al igual que el de 1980, de dos libros principales, reglamentándose en el primero las generalidades del derecho penal y en el segundo a los delitos en particular. El primero esta dividido en seis títulos, repartidos, el primero en un título preliminar y los cinco títulos restantes, en títulos especiales que regulan a la ley penal, el delito, las consecuencias jurídicas del delito, la aplicación de las sanciones y la extinción penal; el libro segundo, a diferencia del código penal de 1980, se compone de veinte títulos, esto es, aumentó tres títulos más y por consecuencia lógica han aparecido nuevos delitos. En el título primero de este libro segundo están los delitos contra la vida y la salud personal; en el título segundo, los delitos de peligro para la vida o salud personal; en el tercero, los delitos contra la libertad; en el cuarto, los delitos contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto; en el quinto, los delitos contra la libertad y la seguridad sexual; en el título sexto, los delitos contra el honor; en el título séptimo, los que son contra

el patrimonio; en el octavo, contra la familia; en el título noveno, los delitos de maltrato e inducción a la mendicidad; en el décimo, los delitos cometidos en el ejercicio de una actividad profesional o técnica; en el título onceavo, los de peligro contra la seguridad colectiva; en el doceavo, los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de las vías de comunicación; en el décimo cuarto, los que son contra la moral pública; en el décimo quinto, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; en el décimo sexto, los delitos contra la seguridad del estado; en el décimo séptimo, los delitos contra el servicio público; en el décimo séptimo, los delitos contra el servicio público; en el décimo octavo, los delitos contra la procuración y administración de justicia; en el penúltimo, los delitos contra el desarrollo urbano y el derecho a la vivienda, y en el último, los delitos contra la función electoral.

De igual modo, se reglamentaron delitos que no tenía el anterior, lográndose con ello, actualizar la ley penal y ponerlo a tono con la realidad imperante en el mundo globalizado. Así por ejemplo, son nuevos en el estado de Veracruz, los delitos de manipulación genética; allanamiento de despacho, oficina o consultorio; violación a la intimidad; delitos informáticos; discriminación de personas; retención indebida de cosa mueble; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; operaciones con recursos de procedencia lícita; inducción a la mendicidad; delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina; delitos cometidos por otros profesionales o técnicos; la pornografía infantil o de incapaces, etcétera. Otros delitos no son nuevos, sólo se les dio un nuevo nombre o su título se redactó de mejor manera.

Novena.- Precisamente uno de los delitos que no existían antes, o que el legislador veracruzano no se había atrevido a reglamentar era el de la mendicidad. Ello no era entendible dado que era y es un secreto a voces que hay en los municipios, ciudades y grandes urbes, redes de traficantes de humanos que se dedican a explotar a mujeres (niñas, adultas y ancianas) y a hombres (niños, adultos y ancianos) mandándolos a pedir limosnas en las calles y puntos estratégicos de los centros de población. Tampoco era entendible porque no se regulaba un delito de esa naturaleza cuando que en muchos códigos penales estatales ya la consideraban. Ahora, ya está regulada dentro del Capítulo II, del Título IX, denominado “Delitos de maltrato e inducción a la mendicidad”, específicamente en el artículo 250 que a la letra dice: **“Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de treinta a cien días de salario a quien, para beneficio propio o de terceros, obligue o induzca a menores, senectos o personas con problemas de capacidad física o mental, a que obtengan mediante caridad, dinero, objetos u otros valores”**

Esta muy bien este precepto, pero, donde difiere del legislador veracruzano es en cuanto a la mendicidad de los menores, que Yo considero, en mi muy particular punto de vista, que este debió quedar subsumido dentro del delito denominado “Corrupción de menores”, es decir, como una modalidad de los delitos contra la moral pública.

BIBLIOGRAFIA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla; México, 1998, p.14.
- AMUCHATEGUI, I. Griselda. Derecho Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford; México, 2003, pp. 34 y 35.
- ARILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa: México, 2001, p. 3.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio. Criminología. Editorial Cajica; Puebla, México, 1976, p. 8.
- CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 661.
- CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Themis, Bogotá, 1956, p. 21.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 19.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, 320p.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I. Editorial Bosh, Barcelona. 1948, p. 12
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. México, 1980, p. 327.
- DICCIONARIO ENRIQUEZCA SU VOCABULARIO DEL READER'S DIGEST, México, 2003, p. 221
- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Editorial Larousse; México, 1980, p. 323.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de La UNAM, Tomo VI, Q-Z. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 647.
- GIDI VILLAREAL, Emilio y otro. Introducción al estudio del Derecho. S.E.C. Veracruz. México, 2002, p. 29.
- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO VISUAL. PROGRAMA EDUCATIVO VISUAL. México, 1992, p. 396.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca Clásicas del Derecho, Volumen 7. Editorial Harla; México, 1997.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de derecho penal. Editorial Losada; Buenos Aires, 1964, p. 120.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. Editorial Hermes; Argentina, 1954, p. 223.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 7. Editorial Harla; México, 1999, p. 309.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 224
- OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. Síntesis de derecho penal, parte general. Editorial Trillas; México, 1984, p. 43
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 200, p. 26.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 2000, p. 511.
- PORTE PETIT, Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal". Editorial Porrúa; México, 1997, p. 234
- ROHDE PONCE, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Ediciones fiscales ISEF, S.A.; México, 2004.
- ROSADO ECHANOVE, Roberto. Elementos de Derecho Civil y mercantil. Ediciones ECA, S.A. de C.V.; México, 1995, p. 16
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del Derecho y Naciones de Derecho Civil. Editorial Limusa, 2000, p. 33.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 1995, p. 48.
- VILLORIO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa; México, 1980, p. 56.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Ediar; Buenos Aires, 1969, p. 234.

LEGISLACION

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE 1980 Y DEL 2003

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL